

MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ TOVAR

*LA OPRESIÓN DE LOS ASOCIADOS MINORITARIOS Y
LOS MECANISMOS PARA SU PROTECCIÓN*

(TESIS DE GRADO)

BOGOTÁ D.C., COLOMBIA

2019

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE DERECHO COMERCIAL
FACUTAD DE DERECHO

Rector: Dr. Juan Carlos Henao Pérez

Secretaria General: Dra. Martha Hinestrosa Rey

**Director Departamento
de Derecho comercial:** Dr. Sául Sotomonte Sotomonte

Presidente de Tesis: Dr. Sául Sotomonte Sotomonte

Directora de Tesis: Dra. Lina Fernanda Henao

Examinadores: Dr. David Sotomonte
Dr. Luis Fernando Sabogal

A Dios por guiar mis pasos para llegar a donde estoy.

*A mi mamá y mi hermana por su apoyo incondicional, por su ejemplo y por ser las
patrocinadoras de todos mis sueños.*

*A una persona muy especial que ya no está en mi vida pero que durante este
largo camino fue mi apoyo e inspiración.*

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	vi
CAPÍTULO I. GENERALIDADES DE LA CONDICIÓN DE SOCIO.....	9
1. Derechos de los socios.....	10
1.1. Políticos.....	11
1.1.1 Deliberar y votar en la junta de socio o asamblea de accionista.....	11
1.1.2 Información e inspección.....	13
1.1.3 Permanecer y no ser excluido.....	17
1.1.4 Impugnar las decisiones sociales.....	18
1.2. Económicos.....	20
1.2.1. Participar en las utilidades sociales.....	20
1.2.2. Receso o retiro.....	21
1.2.3. Negociar las participaciones de capital.....	24
1.2.4. Participar de los remanentes en la liquidación de la sociedad.....	26
2. Deberes de los socios.....	27
2.1. Efectuar los aportes.....	27
2.2. Actuar con lealtad y de buena fe.....	28
CAPÍTULO II. CONDUCTAS OPRESIVAS A LOS SOCIOS MINORITARIOS.....	31
1. Abuso de Derecho.....	32
1.1. Abuso de mayorías.....	37
1.2. Retención injustificada de utilidades.....	45

1.3.Exclusión de socios minoritarios del órgano de administración y de la sociedad.....	48
---	----

CAPÍTULO III. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL SOCIO MINORITARIO...52

1. Acuerdos o pactos parasociales.....	52
1.1 Acuerdos de votación.....	55
1.2 Participación directa en la administración de la sociedad.....	58
2. Impugnación de decisiones sociales.....	59
2.1 Ineficacia.....	61
2.2 Nulidad absoluta.....	62
2.3 Inoponibilidad.....	65
3. Derecho de Receso.....	66
4. Proyecto de reforma al Régimen Societario – Proyecto de Ley 02 de 2017...	70

CONCLUSIÓN.....75

BIBLIOGRAFÍA.....77

INTRODUCCIÓN

La *equitas* o igualdad del derecho romano hace alusión a lo exacto o lo justo, pilar con el que se persigue la satisfacción de intereses entre iguales o semejantes, a través de la conciliación de intereses individuales¹, que orienta todas las situaciones de vida en comunidad, y que se mantiene incólume hasta nuestros días.

Las personas, amparadas por el derecho de asociación se agrupan para desarrollar una o varias actividades económicas determinadas, y de esa forma satisfacer los intereses propios que se propongan, adquiriendo la calidad de socio, posición que acarrea una serie de prerrogativas que los motivan o impulsan a vincularse con quienes persiguen un provecho semejante al suyo y lo cual trae consigo la creación de un nuevo sujeto a través del cual van a obrar.

El derecho de sociedades no se encuentra ajeno a la aplicación de las premisas de la igualdad que a lo largo del tiempo han venido orientando los ordenamientos jurídicos; por el contrario, se puede afirmar que se encuentra nutrido de ello. Es así como el derecho colombiano, especialmente en materia societaria se pueden encontrar multiplicidad de expresiones de la igualdad o justicia societaria, que pretenden principalmente proteger la posición jurídica del socio.

El contrato de sociedad es un contrato plurilateral y de colaboración, en virtud del cual suman los aportes y esfuerzos de quienes tienen el deseo de asociarse para

¹ ROBLES VELASCO, Luis Mariano. *Aequitas y sus relaciones con la equity: diferencias, similitudes e influencias*. Revista Internacional de Derecho Romano. Granada: Universidad de Castilla – La Mancha. 2013. p. 294

adquirir una determinada posición jurídica y con ello adquirir correlativamente una serie de derechos inherentes a la calidad de socio.

El ejercicio de los derechos otorgados por la calidad de socio no puede ser absoluto e ilimitado, ya que todos los derechos subjetivos son relativos, afirmación que se ha consolidado desde las épocas del derecho romano, y de allí la importancia de la teoría del abuso del derecho.

El abuso del derecho es un principio que orienta todo el ordenamiento jurídico colombiano, el cual está expresamente consagrado en las normas del Código de Comercio y que permea el desarrollo de las actividades para las que nace la persona jurídica en cuestión.

El conjunto de normas comerciales entre ellas el estatuto mercantil y leyes posteriores como la 222 de 1995 y 1258 de 2008 consagran disposiciones que dotan a los socios de herramientas para protegerse del ejercicio abusivo de derechos de sus coasociados cuando estos ignoran que la satisfacción del interés social no justifica los deseos individualistas que generan un daño correlativo a los demás socios.

El principio democrático aplicado en la toma de las decisiones de la empresa tiene como objetivo principal garantizar que estas se ajusten a la voluntad de la mayoría, sin embargo, en muchas oportunidades esta puede radicar en cabeza de uno o algunos miembros de la sociedad, especialmente en aquellos tipos societarios cuya participación es proporcional al monto de sus aportes; en ese sentido, puede resultar un medio legítimo pero demasiado perjudicial para quienes representan la minoría, ya que con ello se afecta principalmente el derecho al voto, así como también se podrán afectar simultáneamente otra serie de derechos económicos o políticos.

En el escrito se verá reflejada la teoría del abuso del derecho y algunas de sus manifestaciones, así como los diferentes mecanismos legales o contractuales a los que pueden acudir los socios minoritarios para velar por la protección de los intereses que fueron el móvil para asociarse, estudio que permitirá concluir si resulta necesario o no la adopción de nuevas disposiciones que tipifiquen las conductas opresivas o que las regulen de forma especial, en caso de evidenciarse que la aplicación de la teoría del abuso del derecho es ineficiente para la protección de los derechos de los asociados.

CAPÍTULO I. GENERALIDADES DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

El denominado *status socii* hace referencia a la condición, estado o carácter que por mandato legal adquiere una persona cuando se incorpora en una sociedad, ya sea en su constitución o en un momento posterior a la misma. Así, cuando alguien ostenta la calidad de socio, por un lado empieza a gozar de una serie de “derechos esenciales, intangibles e inviolables”², y por el otro, adquiere ciertas obligaciones en virtud de las cuales se le puede exigir el cumplimiento de los deberes propios del contrato social al que pertenece, el cual supone la existencia de un interés común de los socios.

De esta suerte, el ejercicio de derechos individuales de los socios se justifica en la búsqueda de la satisfacción general de todos estos, y es por lo anterior que las decisiones internas deben ser tomadas a través del ejercicio del derecho político al voto en cumplimiento del principio de mayorías, en tanto este represente el interés de la sociedad, de lo contrario, estaría desviando su actuación implicando indefectiblemente un abuso de poderes que conllevaría a opresión de las minorías cuando la decisión esté inspirada en el deseo de perjudicarlos³.

Entendiendo como socio minoritario aquel que no detente de manera autónoma el poder decisorio dentro de la sociedad, es decir, no cuenta que los votos requeridos

²NARVAEZ GARCÍA, José Ignacio. *Teoría General de Sociedades*. Bogotá: Ediciones Bonnet, 1980. p. 166.

³ MARTINEZ NEIRA, Nestor Humberto. *Cátedra de Derecho Contractual Societario*. Bogotá: Legis Editores S.A., 2014. p.p 481-482.

para aprobar no negar una decisión, o que no haga parte de un acuerdo de accionistas que reúna los votos necesarios para la toma de decisiones.

1. DERECHOS:

Como se verá a lo largo del presente trabajo, a pesar de que los derechos individuales de los asociados se deben ejercer facilitando la realización del interés social, entendido este como la explotación conjunta de la empresa o la finalidad concurrente de todos los socios “con prescindencia de los factores subjetivos y particulares”⁴, hoy en día la práctica societaria demuestra lo contrario, pues en palabras de AMAYA⁵, los designios particulares de los socios han llegado a generar el uso desviado o indebido de la personalidad jurídica de la sociedad, como en los supuestos en los que se ejerce el derecho de voto “con la intención deliberada de causarle un perjuicio al accionista minoritario”⁶, cuando el accionista controlante usurpa “beneficios económicos que deberían corresponderle a la minoría”⁷, o se produce la “designación o remoción malintencionada de administradores sociales”⁸,

⁴ ZALDIVAR, Enrique. *Cuadernos de derecho societario*, Citado por MUGUILLO, Roberto A. Conflictos societarios. Buenos Aires: Astrea, 2009. p. 187.

⁵ AMAYA PRIETO, Juan Pablo. Abuso del derecho en materia societaria: opresión de accionistas y políticas de repartición de utilidades en Colombia [en línea]. Revista de Derecho Privado, núm. 53. Universidad de Los Andes. Enero – Junio de 2015, p. 4. [Consultado: 6 de junio de 2018]. Disponible en Internet: <http://www.redalyc.org/pdf/3600/360039790003.pdf>. E-ISSN: 1909-7794.

⁶ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Operaciones Técnicas Marinas (O.T.M.) S.A.S. contra Ferrocem Alquimar (Ferroalquimar) S.A.” [en línea]. 14 de noviembre de 2014. [Consultado: 11 de agosto de 2018]. Disponible en Internet: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/Sentencia%20No.%20800-78%20\(14-nov-2014\).pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/Sentencia%20No.%20800-78%20(14-nov-2014).pdf)

⁷ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Carlos Hakim Dacah contra Jorge Hakim Tawil y otros” [en línea]. 08 de junio de 2016. [Consultado: 11 de agosto de 2018]. Disponible en Internet: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S%20Gyptec%20\(2014-801-50\).pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S%20Gyptec%20(2014-801-50).pdf)

⁸ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Luz Stella Bedoya Henao y Andrea Catalina Sandoval Bedoya contra Luis Humberto Sandoval Rodríguez y Cristal 2010 S.A.S. ” [en línea]. 04 de abril de 2016. [Consultado: 11 de agosto de 2018]. Disponible en Internet: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S%20Cristal%202010%20\(2015-800-255\).pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S%20Cristal%202010%20(2015-800-255).pdf)

asuntos que han sido analizados en múltiples sentencias proferidas por la Superintendencia de Sociedades.

1.1. DERECHOS POLÍTICOS:

Dicho con palabras de DÍAZ ECHEGARAY⁹, los denominados derechos administrativos, políticos o corporativos son aquellos que permiten a los asociados intervenir en la formación de la voluntad social mediante su participación en la adopción de decisiones de las juntas generales y la facultad de impugnarlas en caso de que estas resultaren contrarias a la ley, a los estatutos o a los intereses de la sociedad.

Es así como, los principales derechos políticos que facultan a los socios a intervenir en la gestión de la sociedad, en el control de los administradores y que impulsan la consecución de los derechos económicos son los siguientes:

1.1.1. Deliberar y votar en la junta de socios o asamblea de accionistas:

El artículo 379 del Código de Comercio consagra como derecho de los accionistas de una sociedad anónima, el de participar en las deliberaciones de la asamblea general y votar en ella, disposición que a la luz del artículo 181 del mismo estatuto se extiende a los demás tipos societarios, ya que, según éste, una vez al año los socios de toda compañía se reunirán en junta o asamblea general. En ese sentido, independientemente de su forma de participación, todo socio tiene derecho a manifestarse en las reuniones, aun cuando no tenga derecho de voto, pues este último ha dejado de ser un rasgo esencial y característico del *status socii*.

⁹DÍAZ ECHEGARAY, José Luis. *Los derechos mínimos del socio*. Barcelona: Ediciones Experiencia, 2005. p. 185.

Similar a lo que ocurre en los demás derechos de los asociados, su ejercicio varía dependiendo del tipo societario, de manera que, autores como REYES VILLAMIZAR¹⁰ sostienen que en las sociedades por partes de interés la votación no guarda relación directa con los aportes de capital, mientras que en las sociedades por cuotas y por acciones, los derechos de participación del asociado son proporcionales al porcentaje de participación en el capital social.

Actualmente no son derechos absolutos, toda vez que para algunas decisiones se niega la facultad de voto, como en el supuesto del artículo 185 del Código de Comercio, según el cual los administradores y los empleados de la sociedad no pueden votar los balances, cuentas de fin de ejercicio o de liquidación. En el mismo sentido, el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, prohíbe a los administradores votar en autorizaciones que imparta la asamblea respecto de actos en los que exista competencia o conflicto de interés con la sociedad. Lo propio ocurre con los accionistas aportantes de bienes en especie, pues según el artículo 132 del estatuto mercantil, están impedidos para votar en las determinaciones relativas a su avalúo.

De igual modo, el artículo 61 de la Ley 222 de 1995 establece que las sociedades por acciones podrán emitir acciones sin derecho a voto, que confieren a sus propietarios beneficios como el de “percibir un dividendo mínimo que es fijado en el reglamento de suscripción por la asamblea general de accionistas, el cual se pagará de preferencia respecto al que corresponda a las acciones ordinarias”¹¹.

¹⁰ REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho societario*. Bogotá: Temis, 2016. p. 465.

¹¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (23, Junio, 2016). Oficio 220-128571. [en línea]. [Consultado: 15 de agosto de 2018]. Disponible en Internet: <http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/17537/OFICIO%20220-128571%20preferencial.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que atenuando el principio según el cual cada acción da derecho un voto, el artículo 11 de la Ley 1258 de 2008 contempló la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple en la sociedad por acciones simplificada, permitiendo así que por vía estatutaria se asigne a uno o varios accionistas la facultad de ejercer un número plural de votos determinado por cada acción.

Por último, se trae a colación que los artículos 397 y 412 del Código de Comercio limitan el derecho que tienen los socios a participar, cuando el accionista se encuentre en mora en el pago de las acciones y cuando las cuotas o acciones hayan sido entregadas en usufructo.

1.1.2. Información e inspección:

Es de carácter instrumental en tanto constituye un presupuesto para ejercer eficazmente los demás derechos, pues el acceso a la información administrativa y financiera permite que el socio conozca el desenvolvimiento del ente, el desempeño de los administradores y pueda afirmar su posición en las reuniones, por lo que, puede señalarse como “característica general su misión fiscalizadora y de control de la gestión social”¹².

El derecho a la información se materializa a través del derecho de inspección, el cual está regulado en los artículos 369, 379, y 447 del Código de Comercio y en el artículo 48 de la Ley 222 de 1995 y se refiere a la posibilidad que tiene cada asociado de examinar, directamente o mediante persona delegada para tal fin, la contabilidad, los libros, comprobantes y todos los documentos de la compañía en

¹² AGUINIS, Ana Maria. *El derecho de información de los accionistas*, Citado por MUGUILLO, Roberto A. Conflictos societarios. Buenos Aires: Astrea, 2009. p. 65.

las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad.

Su ejercicio no es absoluto, pues no se extiende a “los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que, de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad”¹³. Frente a este tema, ha expresado la Superintendencia de Sociedades¹⁴ que debido a que se trata de una labor de fiscalización con finalidades puramente informativas, los socios no están facultados para hacer anotaciones de ninguna clase sobre los documentos facilitados, ni para conocer y mucho menos difundir la información amparada con reserva documental, como los secretos técnicos, industriales o de política comercial, ni entorpecer la marcha administrativa de la gerencia.

Es por lo anterior que dicha entidad precisó que son objeto del derecho de inspección los libros de actas del máximo órgano social, los libros de actas de junta directiva, los libros de registros de socios o accionistas, los libros de contabilidad, la correspondencia relacionada con los negocios, los comprobantes y soportes de contabilidad, los estados financieros y los demás documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio, tales como el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, los proyectos de distribución de utilidades repartibles, los informes sobre la situación económica y financiera de la sociedad, entre otros.¹⁵

¹³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 222 (20, diciembre, 1995). Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1995. no. 42156. Art. 48.

¹⁴ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (29, Mayo, 2001). Oficio 220-21510. [en línea]. [Consultado: 19 de agosto de 2018]. Disponible en Internet: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/2914.pdf#search=220-21510

¹⁵ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Guía práctica para la celebración de asambleas y juntas de socios. (11, Febrero, 2003). [en línea]. [Consultado: 20 de agosto de 2018]. Disponible en Internet: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_ivc/CartillasyGuias/Guia_Practica_CartillaAsambleas.pdf

Por otro lado, debe mencionarse que el derecho de inspección opera de forma diferente dependiendo del tipo societario, pues tal como lo dice REYES VILLAMIZAR¹⁶, en el caso de las sociedades anónimas, el artículo 422 del Código de Comercio impide que se ejerza el derecho de fiscalización individual en época distinta de los quince días hábiles anteriores a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, a menos que exista estipulación estatutaria en contrario. En la sociedad de responsabilidad limitada, conforme a lo previsto en el artículo 369, ibídem, todos los socios pueden examinar, en cualquier tiempo, directamente o a través de un representante, todos los documentos de la compañía. En las sociedades colectivas, según el artículo 314 del mismo estatuto, se faculta a los asociados para ejercer el derecho de inspección en forma permanente. En las sociedades en comandita, los artículos 328 y 329 permiten un derecho de fiscalización individual invariable durante todo el año, salvo que el socio comanditario tenga un establecimiento de comercio dedicado a las mismas actividades o forme parte de otra compañía con igual objeto social, toda vez que, en esos casos, perderá tal prerrogativa. Finalmente, en el caso de la sociedad por acciones simplificada, el derecho de fiscalización podría verse reducido en razón del carácter permisivo de las reglas supletorias que gobiernan la convocatoria de la asamblea general de accionistas, puesto que el artículo 20 de la Ley 1258 de 2008 consagra que salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad con una antelación mínima de cinco días hábiles y en caso de que deban aprobarse balances de fin de ejercicio u operaciones de transformación, fusión o escisión, el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión.

Para el caso de las sociedades que tienen junta directiva, existe una prerrogativa adicional de ejercer el derecho de inspección sobre libros y documentos sociales,

¹⁶ REYES VILLAMIZAR. Op Cit., p. 536.

en vista de que los miembros de la misma pueden acceder a la información que requieran para ejercer sus funciones de administración, sin embargo, “puesto que las atribuciones de la junta directiva se ejercen en forma colegiada, es evidente que el derecho de fiscalización que se les confiere a los directores no puede ejercerse de modo individual”¹⁷, razón por la cual, no se podrá solicitar documentos si no es por una petición que formule la junta, atendiendo las disposiciones sobre quórum y mayorías.

Ahora, debe advertirse que según la Superintendencia de Sociedades¹⁸, a la luz del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, es deber de los administradores tener a disposición de los asociados en forma permanente los libros y demás documentos que señale la ley, es decir, dicha información debe encontrarse disponible al momento en que cualquiera de ellos acuda a las oficinas de la sociedad para su inspección, y, en el evento en el que la administración tenga que ubicar los documentos que no hayan sido suministrados, deberá efectuar la búsqueda de los mismos de manera diligente, procurando dar un trato equitativo a todos los socios. En ese sentido, en artículo 48 de la misma ley señala que cuando los administradores impidieren el ejercicio del derecho de inspección, incurrirán en causal de remoción.

Por último, vale la pena mencionar que el mismo artículo 48 precitado, establece que, en caso de presentarse controversias sobre el ejercicio del derecho de inspección, estas deberán ser resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control, a través de acto administrativo correspondiente que imparta la orden respectiva.

¹⁷ Ibíd p. 539.

¹⁸ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (27, Febrero, 2009). Oficio 220-044409. [en línea]. [Consultado: 17 de agosto de 2018]. Disponible en Internet: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/29505.pdf

1.1.3. Permanecer y no ser excluido:

Otro derecho inherente a la calidad de socio es el de permanecer y no ser excluido, salvo que medie justa causa que, siguiendo a MUGUILLO¹⁹, constituya un incumplimiento calificado, grave, serio y objetivo, que ocasione perjuicios, afecte la relación económica de la sociedad o el cumplimiento de su objeto.

En Colombia, la Superintendencia de Sociedades ha señalado en reiteradas ocasiones que las únicas causales que generan la exclusión de uno de los socios son las consagradas en el Código de Comercio, así pues, para la sociedad colectiva, el artículo 297 ejusdem establece que explotar la misma clase de negocios en los que se ocupa la compañía y formar parte de sociedades por cuotas o partes de interés o en compañías que exploten el mismo objeto social, sin autorización previa de sus consocios, dará lugar a la exclusión del responsable, y, por su parte, el artículo 298 contempla otra causal que refiere el retiro de cualquier clase de bienes de la sociedad o la utilización de la firma social en negocios ajenos a ella; eventos que, en virtud de los artículos 341 y 352 del mismo estatuto, se aplican a los socios gestores de las sociedades en comandita simple y por acciones.

Para el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, el artículo 365 del Código de Comercio consigna la posibilidad que tienen los demás asociados de excluir al socio interesado en ceder las cuotas sociales o liquidar la sociedad, una vez se ha agotado el procedimiento y existe imposibilidad para cederlas. Además, resulta válido que en los estatutos de estas sociedades se pacten otras causales de exclusión, con base en las previstas legalmente respecto de las sociedades colectivas.

¹⁹MUGUILLO, Roberto A. *Conflictos societarios*. Buenos Aires: Astrea, 2009. p. 141.

Por otro lado, en la sociedad anónima no es posible bajo ninguna condición contemplar estatutariamente causales de exclusión de accionistas, pues se ha señalado que en esas sociedades “no existe libertad contractual para pactar las causales de exclusión de los asociados, por lo tanto, no es dable establecer estatutariamente los presupuestos, causas o hechos de este tipo que no consagra”²⁰, circunstancia que no ocurre en la sociedad anónima simplificada, por cuanto el oficio 220-047999²¹ del 1 de marzo de 2016 precisó que conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1258 de 2008, es viable que estatutariamente se estipulen causales de exclusión de accionistas, no obstante, si los estatutos sociales nada han previsto, se ha de acudir entonces a las reglas que particularmente rigen a las sociedades anónimas, de donde se colige que no es procedente la exclusión.

Por último, vale la pena mencionar que el artículo 125 del precitado estatuto mercantil, contiene una causal genérica de exclusión para todas las sociedades, cuando los aportes no se hacen en la forma y época convenidas.

1.1.4. Impugnar las decisiones sociales:

Como menciona SANÍN²², el objeto del derecho a impugnar las decisiones sociales es el de controvertir la validez y la legalidad de estas, en defensa del orden público económico, del interés general y de los derechos de los socios y terceros.

²⁰ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (29, Junio, 2017). Oficio 220-125001. [en línea]. [Consultado: 16 de agosto de 2018]. Disponible en Internet: http://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-125001.pdf

²¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (01, Marzo, 2016). Oficio 220-047999. [en línea]. [Consultado: 19 de agosto de 2018]. Disponible en Internet: <http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/15414/SuperSociedades-Exclusión%20de%20accionistas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²² SANÍN POSADA, Ignacio. La impugnación de las decisiones sociales: la acción de impugnación [en línea]. Revista facultad de Derecho y Ciencias Políticas, núm. 82. Universidad Pontificia

El Código de Comercio en su artículo 190 señala las sanciones aplicables a las decisiones que no se ajustan a las prescripciones legales o a los estatutos, de manera que, siguiendo a GIL ECHEVERRY²³, la primera causal de ineficacia consiste en que la junta o asamblea no se haya verificado en el lugar del domicilio social principal, entendiendo este como la ciudad sede principal señalada por los asociados al momento de constituir la sociedad, independientemente de la ubicación del establecimiento o asiento principal de los negocios y de las oficinas de administración. En el mismo sentido, y de conformidad con el artículo 186 ibídem, los vicios en la convocatoria en cuanto a contenido, forma, antelación y órgano competente para convocar, producen la ineficacia de las decisiones tomadas en la reunión. Ahora bien, todas las decisiones adoptadas en una reunión en la que no se logró conformar el quórum deliberativo, también están destinadas a no producir efectos respecto de la sociedad.

Posteriormente, el artículo 190 previamente mencionado indica que la nulidad de la decisión social puede presentarse cuando la decisión se toma sin el número de votos previstos en la ley o en los estatutos o cuando se exceden los límites del contrato social tales como el objeto o cualquier otra disposición contenida en los estatutos. No obstante, de manera general, estarán viciadas de nulidad las decisiones sociales que tengan causa y objeto ilícito y las que se tomen desconociendo normas imperativas y preceptos constitucionales²⁴.

Por último, refiere la misma disposición que serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes, las decisiones sociales que no tengan carácter general, como cuando se le restringe el derecho de voto a un asociado.

Bolivariana. 1988, p. 30. [Consultado: 4 de junio de 2018]. Disponible en Internet: <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/559/showToc>. ISSN: 0120-3886.

²³ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. *Impugnación de decisiones societarias*. Bogotá: Legis, 2010. p. 169.

²⁴ Ibíd., p. 239.

En ese orden de ideas, el artículo 191 del estatuto mercantil concede a los administradores, a los revisores fiscales y a los socios ausentes y disidentes, la posibilidad de impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando estas no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, figura que será explicada con detenimiento en capítulos posteriores habida cuenta que, se trata de un derecho a través del cual pueden protegerse los socios de eventuales situaciones de opresión ejercidas por quienes poseen la mayoría de las participaciones de una sociedad.

1.2. DERECHOS ECONÓMICOS:

Siguiendo a AMICO²⁵, son derechos económicos o patrimoniales de los socios los que están estrechamente relacionados con el interés de obtener un beneficio a través de la actividad desarrollada por la sociedad. Tradicionalmente, dentro esta categoría se ha clasificado los siguientes:

1.2.1. Derecho a participar en las utilidades sociales:

A la luz del artículo 98 del Código de Comercio, el ánimo de lucro subjetivo constituye uno de los presupuestos de existencia de la sociedad, pues consagra como fin de esta la repartición de utilidades obtenidas en la empresa o actividad social, situación que no solo permite el retorno de los aportes efectuados por los asociados, sino que también garantiza la inversión económica. Es por esto por lo que, de conformidad con el artículo 150 del mismo estatuto, las estipulaciones que tengan como objeto privar a los socios de participar de las ganancias o utilidades

²⁵ AMICO, Mateo. *Derechos y obligaciones del accionista*. En: "Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Derecho Societario". Lima: Gaceta Jurídica, 2005. p. 433.

serán ineficaces de pleno derecho, a pesar de la aceptación por parte de los afectados con ellas.

De conformidad con el Código de Comercio²⁶, la distribución de las utilidades justificadas por balances reales y fidedignos se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada uno de los socios, y, además, la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen al menos 78% de las participaciones presentes en la reunión, no obstante, si no se obtiene dicha mayoría, deberá distribuirse por lo menos el 50% de las utilidades o del saldo de las mismas. Así, una vez finaliza el ejercicio contable, antes de repartir las utilidades se deben enjugar las pérdidas de los ejercicios anteriores que afecten al capital, y posteriormente, habrá que constituirse las reservas legal, estatutaria y ocasional, con el propósito de prevenir riesgos o pérdidas futuras.

Al mismo tiempo, el precitado estatuto mercantil en el artículo 156 establece que una vez decretado el reparto de las utilidades, las sumas que las constituyan se denominarán dividendos, harán parte del pasivo externo de la sociedad, podrán exigirse judicialmente y, obligatoriamente se pagarán dentro del año siguiente compensando los valores que los socios adeuden a la sociedad.

1.2.2. Receso o Retiro:

Se refiere a la facultad que tiene cada socio de interrumpir el vínculo jurídico que tiene con la sociedad sin que necesariamente esta se disuelva, y exigir el reembolso de sus aportes, utilidades y valorizaciones, frente a la ocurrencia de hechos que modifican sustancialmente las condiciones que originaron el contrato social.

²⁶ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 (27, marzo, 1971). Por el cual se expide el Código de Comercio. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1971. no. 33.339. Arts. 150-151.

Tal como lo expresa PEÑA NOSSA²⁷, el derecho de retiro o receso es el reflejo de que la relación de la sociedad con cada uno de sus asociados es independiente entre sí y constituye además un mecanismo de protección del derecho de las minorías.

El artículo 12 de la Ley 222 de 1995, precisó que son causales de este derecho la transformación, la fusión o la escisión que impongan a los socios ausentes o disidentes, una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, como cuando se disminuye el porcentaje de participación del socio en el capital de la sociedad, cuando se disminuye el valor patrimonial de la acción, la cuota o parte de interés o cuando se limite o disminuya la negociabilidad de la acción, así como la cancelación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Valores o en bolsa de valores.

Igualmente, debido a que no pueden limitarse los eventos en los que exista una desmejora patrimonial, las causales mencionadas no resultan taxativas, por lo cual, el ejercicio del derecho de receso o retiro resultaría admisible a otras situaciones siempre que el socio considere que existe una desmejora en sus derechos patrimoniales.

En cuanto a su ejercicio, señala el artículo 14 de la Ley 222 de 1995 que los socios ausentes o disidentes interesados en ejercer el derecho de retiro, deberán comunicarlo por escrito al representante legal de la compañía dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que fue adoptada la decisión que motiva el receso. A partir de ese momento el retracto genera efectos frente a la sociedad, mientras que, en el caso de los terceros, “el derecho de retiro producirá efectos desde que se inscriba en el registro mercantil o en el libro de registro de accionistas,

²⁷ PEÑA NOSSA, Lisandro. *De las sociedades comerciales*. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2014. p. 461.

este último cuando se trate de sociedades anónimas o en comandita por acciones si el socio es comanditario”²⁸.

Por otro lado, los artículos 15 y 16 de la precitada norma señalan las tres modalidades para devolver al socio recedente los valores que le corresponden: la opción de compra, la readquisición y el reembolso. Sobre la primera, reza la disposición que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que estos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Frente a la readquisición, se consagró que vencido el término de los quince días sin que los socios hayan adquirido la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto²⁹. Por último, acerca del reembolso, se estableció que “en caso que los socios no compren la participación del recedente y la sociedad esté en imposibilidad de hacerlo, o lo hagan parcialmente, como último medio para reembolsarle al recedente, se hará mediante la reducción del capital social de la compañía en una cuantía equivalente al número de acciones que a este le correspondan”³⁰.

Para terminar, vale la pena mencionar que si bien el artículo 17 de la Ley 222 de 1995 contempla la posibilidad que tienen los socios de renunciar al derecho de

²⁸ MORA SARRIA, Luis Alfonso. Derecho de retiro: ¿realidad o letra muerta? [en línea]. Revista Criterio Jurídico, núm. 3. Universidad Javeriana. 2003. p. 131. [Consultado: 12 de agosto de 2018]. Disponible en Internet: <http://revistas.javerianacali.edu.co/index.php/criteriojuridico/article/viewFile/215/928>. ISSN 1657-3978

²⁹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular externa 100-005. (25, marzo, 2008). Por la cual se precisan los alcances y efectos del derecho de retiro, así como la procedencia y requisitos para solicitar se diriman discrepancias sobre derecho de retiro. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2008. no. 46.941.

³⁰ Ibid., p. 134.

retiro, también sanciona con ineficacia toda estipulación que despoje a los socios de este derecho, que modifique su ejercicio o lo haga nugatorio.

1.2.3. Derecho a negociar las participaciones de capital:

La libertad de permanecer o no en una sociedad se materializa a través de la “fungibilidad de la condición de socio y su perfecta intercambiabilidad”³¹, por esto, el Código de Comercio, dependiendo del tipo societario, reguló la negociabilidad de las partes de interés, cuotas y acciones, así:

En primer lugar, la cesión parcial o total de las partes de interés, propias de las sociedades colectivas y en comandita simple, implica la reforma de los estatutos sociales aprobada por la mayoría que se haya indicado para ese efecto en los estatutos³², elevada a escritura pública e inscrita en el registro mercantil y la autorización expresa de los consocios. Frente el particular, el artículo 301 del Código de Comercio señala que solamente transcurrido un año desde la fecha de la inscripción de la cesión es que el cedente quedará liberado de su responsabilidad por las obligaciones sociales anteriores.

En relación con las cuotas, su cesión implica la celebración de un contrato en el que el cedente hace una transferencia total o parcial de su participación a un cesionario, que puede ser otro socio o un tercero, con la observancia de los

³¹ VEIGA COPO, Abel. *El régimen jurídico de las acciones en la SAS (II)*. Revista Vniversitas, 124. Universidad Javeriana. 2012. p. 347.

³² En caso de ausencia en regulación de las normas estatutarias, el Código de Comercio en su artículo 316 exige el voto unánime de todos los socios o sus delegados para la aprobación de transferencias de partes de interés, ingreso de nuevos socios, la enajenación de la totalidad o la mayor parte de los activos sociales y para cualquier otra reforma estatutaria.

siguientes requisitos: “derecho de preferencia, aprobación de la junta de socios³³ y escritura pública junto con su respectiva inscripción”³⁴.

Por otro lado, las acciones en las que se divide el capital de las sociedades anónimas, de la sociedad por acciones simplificada y de la sociedad en comandita por acciones, son libremente negociables, es decir, su enajenación puede efectuarse por el simple acuerdo de las partes, y de no lograr un consenso respecto del precio y la forma de pago, estos se fijarán por peritos que los interesados designen. En todo caso, debe aclararse que para que dicha transferencia produzca efectos frente a la sociedad y a terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de accionistas. No obstante lo anterior, la lista del artículo 403 del estatuto mercantil contiene excepciones a la mencionada regla general, y, por consiguiente, según sea el caso, las acciones privilegiadas, comunes con pacto de derecho de preferencia, de industria no liberadas y gravadas con prenda, se negociarán conforme a lo previsto en los estatutos, lo autorizado por la junta directiva, la asamblea general o lo dispuesto por el acreedor. En el mismo sentido, los artículos 411, 412 y 413 *ibidem*, consagran que el titular de una acción “puede desmembrar su derecho de dominio y por consiguiente, ceder sus derechos políticos, a otro socio o a terceros, en virtud de los instrumentos legales que lo permiten a través de la celebración de los contratos de prenda, anticresis y usufructo, mediando o no estipulación expresa según corresponda”.³⁵

³³ El Código de Comercio en su artículo 362 requiere que para toda cesión de cuotas sociales se realice una reforma estatutaria, que en consonancia con el artículo 360 *ejusdem*, deberán ser aprobadas de la siguiente forma: en las sociedades cuyo capital social está dividido en cuotas, se exige aprobación de la mayoría cualificada del 70% de las cuotas en que se halle dividido, salvo que las normas estatutarias prevean una mayoría superior. Por último, el artículo 363 contempla como elemento natural del contrato de sociedad el derecho de preferencia, el cual exige que se ofrezcan las cuotas sociales preferencialmente a sus consocios.

³⁴ PEÑA NOSSA. *Op Cit.*, p. 99.

³⁵ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (02, Abril, 2018). Oficio 220-049776. [en línea]. [Consultado: 24 de agosto de 2018]. Disponible en Internet: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-049776.pdf

Igualmente, en todos los tipos societarios puede obstruirse esta libre negociabilidad por medio del derecho de preferencia en la negociación de las acciones, habida cuenta que es un límite con el que se busca coartar al socio vendedor, a ofrecer primero a sus consocios y/o a la sociedad, antes que a terceras personas interesadas, las participaciones que pretenda enajenar³⁶.

Por último, es de resaltar que tal como lo dice VEIGA COPO³⁷, los socios a través del cláusulas o pactos, pueden restringir la libre enajenación de las participaciones en los estatutos, en aras de preservar la identidad o núcleo personal esencial de la sociedad, evitando la entrada de terceros extraños o ajenos al vínculo fundacional, o solicitando autorización para ello, aunque frente al particular, es menester observar lo manifestado por la Superintendencia de Sociedades³⁸ en el sentido de que una cláusula estatutaria restrictiva de la libre transmisibilidad o negociabilidad de las acciones, no es válida si la misma restringe la enajenación hasta un criterio que la hace prácticamente intransmisible.

1.2.4. Derecho a participar de los remanentes en la liquidación de la sociedad:

³⁶ El derecho de preferencia en materia societaria se puede dar ya sea en la negociación de acciones que se encuentran en circulación o en la suscripción de nuevas acciones. En cuanto a la negociación de acciones en circulación, se trata de un elemento accidental al contrato de sociedad, es decir que deberá ser pactado, ya que es de la esencia de las sociedades por acciones la libre negociabilidad de las participaciones, tal y como lo prevé el artículo 379 numeral 3 del estatuto mercantil, al considerar dicha libertad como un derecho de los accionistas. Regla que no opera tratándose de la emisión de nuevas acciones, en la que el derecho de preferencia sería un elemento natural del contrato de suscripción de esas nuevas acciones, toda vez que con ello se pretende que los socios puedan suscribir un porcentaje de participación igual al que ostentaban antes de la circulación de las nuevas acciones, sin embargo, de conformidad con el artículo 388 ibídem, podría prescindirse dicho derecho cuando así se haya pactado en los estatutos o haya sido aprobado por el órgano máximo de la sociedad.

³⁷ VEIGA COPO. Op Cit., p. 347.

³⁸ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (28, Diciembre, 1999). Oficio 220-049776.

Si después de pagar el pasivo externo siguen existiendo activos que puedan distribuirse, estos se denominarán remanentes y deberán liquidarse de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias, así, una vez se apruebe la cuenta final de liquidación, habrá que pagarse el pasivo interno que corresponde a cada uno de los socios, ya que, según autores como ROVIRA³⁹, el remanente sigue la misma naturaleza del dividendo, constituyendo un derecho creditorio nominal y abstracto hasta que se llegue a la disolución.

2. DEBERES:

Correlativamente a los derechos, existen obligaciones cuyo cumplimiento resulta exigible a quienes gozan del *status* de socio, dentro de los cuales pueden señalarse los siguientes:

2.1. Efectuar los aportes:

El artículo 98 del Código de Comercio contempla la obligación que tienen los socios de hacer un aporte en la forma y época convenidas, sea en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con la finalidad de, en términos del Decreto 2649 de 1993, proveer los recursos necesarios para la actividad empresarial.

En ese sentido, el aporte comprometido es determinante para la formación del fondo común y constituye un “factor relevante a los fines de la determinación de la participación del socio o accionista en las utilidades y las pérdidas”⁴⁰, por lo que habrá que observarse las reglas particulares que se establecen para cada tipo societario.

³⁹ ROVIRA, Alfredo L. *Pactos de Socios*. Buenos Aires: Astrea, 2006. p. 165.

⁴⁰ ROVIRA. Op Cit., p. 178.

El incumplimiento de este deber dará lugar a que la sociedad emplee los arbitrios de indemnización que se hayan estipulado en el contrato, y, a falta de los mismos, el precitado estatuto mercantil contempla la posibilidad de excluir al socio incumplido, reducir su aporte a la parte que haya sido entregada o hacer efectivo el pago del aporte, con la obligación de pagar intereses moratorios a favor de la sociedad.

2.2. Actuar con lealtad y de buena fe:

Los deberes de lealtad y buena fe imponen una colaboración genérica para la consecución del fin común. El deber de lealtad implica la exigencia de obrar conforme la buena fe contractual por la confianza que se ha depositado en quienes participan en la celebración de un contrato, especialmente tratándose del contrato de sociedad, cuya esencia es la colaboración; la buena fe en palabras de la Corte Suprema de Justicia⁴¹ consiste en ejecutar las prestaciones contractuales de forma honesta y legal, y que al ser consagradas las obligaciones con una utilidad social, no se podrá abusar del derecho ni perder de vista su finalidad.

En primer lugar, la Constitución Nacional en su artículo 83 que establece que *“las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”*; en segundo lugar, el Código Civil estableció en su artículo 1603 que *“los contratos deben ejecutarse de buena fe”*; tratándose del Código de Comercio se encuentra consagrado en los artículos 863⁴² y 871 contemplando este último el principio en la celebración y ejecución de contratos

⁴¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de febrero de 1936. Magistrado Ponente: Eduardo Zuleta Ángel.

⁴² La norma en mención contempla la aplicación del Principio de Buena Fe en la etapa precontractual y para tal efecto dispone lo siguiente: *“Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”*.

disponiendo lo siguiente: “*Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley la costumbre o la equidad natural*”, entre otras normas del ordenamiento jurídico colombiano, ya que constituye eje central del ejercicio de derechos y obligaciones entre particulares⁴³.

En materia societaria, la ley 222 de 1995 contempla en su artículo 23 los deberes de los administradores, “obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de los asociados...”, sin embargo, nada se dice respecto de la aplicación del principio en relación con aquellos que tienen la calidad de socio y que por tanto, persiguen los mismos intereses.

Es por ello que podemos afirmar que del deber de obrar de buena fe deriva la cooperación entre los socios, y en la preservación del interés de la sociedad, que se ven reflejados en la protección de la información privilegiada, los secretos de la sociedad, de la oportunidad de negocio de la sociedad, entre otras situaciones⁴⁴, acudiendo de esta forma a las normas previstas para la sociedad como contrato.

Estos parámetros de conducta prohíben que los socios individualmente obtengan “ventajas para sí a costa del interés de la sociedad o en perjuicio de otro socio”⁴⁵, para VILLAFANEZ PÉREZ⁴⁶ constituyen algunas conductas desleales: la

⁴³ NEME VILLARREAL, Martha Lucía. ‘*El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano*’. Revista de Derecho Privado No. 11. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2006. p. 80

⁴⁴ *Ibíd.*, p. 82

⁴⁵ HENAO BELTRÁN, Lina Fernanda. El abuso de la posición jurídica del socio [en línea]. *Revist@ E-Mercatoria*, vol. 13. Universidad Externado de Colombia. Julio – Diciembre de 2014, p. 102. [Consultado: 1 de julio de 2018]. Disponible en Internet: <https://revistas.uxternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/4046/4848>.

⁴⁶ VILLAFANEZ PÉREZ, Itziar. El deber de lealtad y sus concreciones en la legislación cooperativa [en línea]. *REVESCO*, núm. 120. Universidad Complutense de Madrid. Primer Cuatrimestre de 2016,

celebración de acuerdos que lesionen la causa común en beneficio de uno o varios socios o de terceros, realizar operaciones similares a las de la sociedad por cuenta propia y sin el consentimiento de los consocios o exigir la disolución de la sociedad cuando se pretenda un lucro particular.

Debido a que no se han determinado las consecuencias específicas por su infracción, se requiere que en los estatutos se establezcan los deberes de lealtad y buena fe, permitiendo entonces el ejercicio de sanciones como la exclusión del socio, la venta forzosa de la participación o la revocabilidad de los acuerdos.

Dicho todo lo anterior, procederemos a analizar la vulneración de los derechos ya mencionados que radican en cabeza de cada uno de los socios y como correlativamente ello implica incumplimiento de sus deberes, especialmente del deber de obrar de buena fe, el cual representa un pilar fundamental para el desarrollo de la actividad económica, y que define los patrones socialmente exigibles del correcto proceder de cada una de las partes que integran el contrato de sociedad.

p. 102. [Consultado: 25 de junio de 2018]. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/viewFile/49698/46199>.

CAPÍTULO II. CONDUCTAS OPRESIVAS A LOS SOCIOS MINORITARIOS

Se analizará ahora el abuso que se ejerce por parte de los socios que representan la mayoría de las participaciones de una sociedad, entendido este como la intención de aquellos de obtener un beneficio personal, atentando contra interés social e incluso, faltando a su deber de fidelidad o, con el deseo de menoscabar la posición del socio inorganizado⁴⁷.

En el desarrollo por determinar cuando una conducta es opresiva, las cortes americanas han realizado 3 aproximaciones a la definición de opresión. La primera de ellas la entiende como una conducta gravosa e ilegal que implica separación de los estándares sobre un acuerdo justo y una violación al juego limpio en el que cada socio confía un capital en una sociedad sobre la que tiene derecho a confiar; otras cortes la definen como el incumplimiento de un deber fiduciario por parte de un socio respecto de otro y por último, es entendida como una frustración de las expectativas razonables de los socios⁴⁸, siendo la última postura la más acogida en el derecho anglosajón ya que, se entienden las expectativas razonables como aquellas que objetivamente se percibirían y son el eje central por el que los socios se unen a la sociedad y respecto de las cuales predicará la opresión en el evento en que la conducta de las mayorías sea la causante de la afectación sustancial de las mismas⁴⁹.

⁴⁷ HENAO BELTRÁN, Lina. Op. Cit. p. 102.

⁴⁸ MOLL, Douglas K. *“Reasonable Expectations v. Implied-in-Fact Contracts: Is the Shareholder Oppression Doctrine Needed”*. Vo. 42. Boston Collage Law Review. 2001. p. 1001

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 1003

En Colombia, el artículo 51 del Proyecto de Ley 70 de 2015 lo definió de la siguiente manera: *“Se entenderá por opresión de los asociados minoritarios el conjunto de conductas concatenadas tendientes al menos- cabo de los derechos que le corresponden a estos conforme a la ley⁵⁰.”*

La anterior disposición contemplaba como abusivas todas las conductas que potencialmente generen disminución de los derechos de los socios minoritarios en diversos escenarios.

1. Abuso del Derecho:

En palabras de TAFUR MORALES⁵¹, *“los derechos subjetivos fueron entendidos como una facultad intínseca de actuación dentro de determinada zona de posibilidades con miras a asegurar el desenvolvimiento del individuo... su contenido se consideró absoluto y el sujeto podía actuar como soberano”*; sin embargo, esta concepción fue revaluada con la relatividad de los derechos, en la cual, en palabras de la Corte Suprema de Justicia *“Según esta teoría cada uno de los derechos tiene su razón de ser y su misión a cumplir; cada uno de ellos persigue un fin del cual no le es dado desviarse a su titular. Los derechos son dados para la sociedad, a la cual sirven más que al individuo; por lo tanto no son absolutos sino relativos; deben ejercitarse dentro del plano de la respectiva institución, conforme al espíritu que inspira; no siendo lícito imprimirles una falsa dirección sin abusar de ellos, con lo cual el titular compromete su responsabilidad hacía la víctima de esa desviación⁵²”*, y con ello se conlleva a que se reconozcan total o parcialmente derechos ya que el

⁵⁰ COLOMBIA. CAMARA DE REPRESENTANTES. Proyecto de Ley 70 de 2015. Por medio del cual se introducen reformas sustantivas al régimen vigente de sociedades. Bogotá D.C. Art. 51.

⁵¹ TAFUR MORALES, Francisco. *La nueva jurisprudencia de la Corte*. Segunda Edición Aumentada. Bogotá: Editorial Optima, 1938.

⁵² COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de febrero de 1938. Magistrado Ponente: Arturo Tapias Pilonieta.

mismo ordenamiento jurídico reconoce que hay derechos que requieren mayor protección⁵³.

El abuso del derecho es considerado uno de los principios generales del derecho, los cuales que en palabras de RENGIFO⁵⁴ son partes integrantes y esenciales de los ordenamientos jurídicos, que contribuyen a su creación y adecuación.

Esta institución como principio consiste entonces en un ejercicio anormal de los derechos que causa un daño a los demás, y para determinar la normalidad del uso de los derechos, resulta indispensable acudir a las costumbres y relaciones sociales del lugar en el que estos se ejercen⁵⁵, ya que, este ejercicio consistiría en la inadecuación de la conducta con el ordenamiento jurídico y no con una regla o mandato específico⁵⁶, toda vez que dicha situación implicaría un conflicto de derechos.

Este principio *“extiende su influencia a todo el ordenamiento positivo hasta el punto de convertirse en una de las bases fundamentales del derecho vigente en el país”*⁵⁷ y es por ello que existen dos niveles de abuso del derecho, uno de rango constitucional y otro de rango legal.

En el artículo 95 de la CN se establece que *“son deberes de la persona y del ciudadano I. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.”* Y en el

⁵³ CORDOBA ACOSTA, Pablo Andrés. *“Derecho de Sociedades, Derecho Común y Responsabilidad de la Sociedad Holding. Levantamiento del Velo Corporativo, Responsabilidad contractual y aquiliana”* Revista de Derecho Privado No. 10. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2006. p. 41

⁵⁴ RENGIFO GARCIA, Ernesto. *“Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante”*. Segunda Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. p. 33

⁵⁵ RENGIFO GARCIA, Ernesto. *Ibíd.* p. 43

⁵⁶ RENGIFO GARCIA, Ernesto. *“Abuso del Derecho”*. [En línea] [Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2018]. Disponible en: <http://www.rengifoabogados.com/sites/default/files/EL%20ABUSO%20DEL%20DERECHO%202.pdf>

⁵⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

artículo 230 CN. *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley... los principios generales del derecho son criterios auxiliares de la actividad judicial”*. Mientras que el Código de Comercio en el artículo 830 prescribe que *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.”*

Para determinar la existencia de abuso del derecho, la doctrina ha esbozado diferentes criterios, entre esos los siguientes: (I) Intencional, cuyo representante es Ripert y en el que se establece que debe haber ejercicio de un derecho con la intención de dañar. (II) Interés serio y legítimo presentado por Saleilles, en el que habrá desviación en el ejercicio del derecho cuando no exista un interés – personal – serio. (III) Económico, consistente en el ejercicio de un derecho contrariando la destinación socio-económica del derecho a la que está orientada. Y por último (IV) Funcional, creado por Josserand, en el cual se establece que los derechos no pueden ser ejercidos de forma contraria a su espíritu, criterio justificado a través de la teoría de la relatividad de los derechos de la que ya se habló⁵⁸.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que actualmente la teoría del abuso del derecho consiste en el ejercicio de todo derecho que por su móvil y por su fin es opuesto a la destinación o función del derecho, es decir se reduce el criterio funcional al espíritu del derecho⁵⁹.

Del anterior análisis de la teoría se pueden extraer los elementos que configuran el abuso del derecho, entre ellos: el ejercicio de un derecho objetivo o legal, que causa

⁵⁸ MORGESTEIN SANCHEZ, Wilson Iván. *“Sobre la teoría del abuso del Derecho y en especial del abuso de las mayorías en el derecho societario colombiano”*. Revista opinión Jurídica Universidad de Medellín. [En línea], 2017, (junio) [Consultado el 15 de diciembre de 2018]. Disponible en: <https://basesbiblioteca.uexternado.edu.co:2270/#/vid/teoria-abuso-derecho-especial-695769641>. p. 4

⁵⁹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Arturo Tapias, Op. Cit. p. 60

un daño inmaterial o antisocial a un interés protegido por una norma jurídica en particular.⁶⁰

La jurisprudencia ha considerado que el adagio proveniente del latín “*el que ejercita su derecho con prudencia y atención no es responsable del daño que puede causar a otro*” implica entender el abuso del derecho como una fuente de responsabilidad aquiliana o extracontractual⁶¹, acudiendo al artículo 2341 del Código Civil⁶², sin embargo, para RENGIFO⁶³ recientemente se ha aceptado que del ejercicio abusivo del derecho puede devenir una responsabilidad contractual.

Para la aplicación de la teoría del abuso del derecho de materia contractual la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“Tratándose de la autonomía de la voluntad privada y el conjunto de facultades que se condensan en la de celebrar determinado negocio jurídico o dejar de hacerlo, en la de elegir con quien realizarlo y en la de estipular las cláusulas llamadas a regular la relación así creada, pueden darse conductas abusivas en cuanto ocasionen agravio a intereses legítimos no amparados por una prerrogativa específica distinta dan lugar a que el damnificado, aún encontrándose vinculado por el negocio y por la fuerza precisamente de las consecuencias que para el acarrea la eficacia que de este último es propia, pueda exigir la correspondiente indemnización⁶⁴”

⁶⁰ MONROY CABRA, Marco Gerardo. “*Introducción al Derecho*”. Bogotá: Temis, 1996. p. 345

⁶¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Arturo Tapias, Op. Cit. p. 60

⁶² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 84 de 1973 (31, mayo, 1873) Por la cual se expide el Código Civil Colombiano. Diario Oficial, Bogotá D.C., No. 2867. Artículo 2341. “*Responsabilidad Extracontractual. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*”.

⁶³ RENGIFO GARCIA, Ernesto. Op. Cit. p. 65

⁶⁴ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo. p.p 709.

Sin embargo, la anterior discusión ha sido superada en la medida en que la teoría del abuso del derecho tiene entidad jurídica propia, es decir, el colocar a una persona en calidad de víctima por el ejercicio de un derecho contractual o extracontractual acarrear como consecuencia aplicar los criterios indemnizatorios de la responsabilidad civil⁶⁵, respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia⁶⁶ ha sido clara al considerar que la conducta constitutiva de abuso puede ser calificada como dolosa o culposa, pero la falta de este título de imputación no impide la configuración del denominado abuso como principio general del derecho.

En cuanto a la materia en cuestión, objeto del presente escrito, es menester resaltar que el derecho de sociedades protege el desarrollo de la empresa social y con ello los intereses de los socios y la sociedad globalmente considerada, por ello, no debe permanecer ajeno a la teoría del abuso de los derechos, ya que con ella se evita que los socios obtengan para si o para terceros, ventajas injustificadas de los consocios y de la misma sociedad.

En materia comercial, la teoría se encuentra plasmada en el artículo 830 del Código de Comercio ya citado, será entonces competencia del juez determinar si ha existido ejercicio abusivo de derechos que desaten la indemnización de los perjuicios ocasionados, cuando se haya desbordado la finalidad que inspira el derecho y se haya causado un daño a otra persona⁶⁷, norma que se encuentra dentro del libro cuarto que regula los contratos y las obligaciones mercantiles, lo que nos permite afirmar entonces que se trata de la aplicación de la figura en materia contractual que se funda en el principio de buena fe contractual⁶⁸.

⁶⁵ RENGIFO GARCIA, Ernesto. Op.Cit. p. 66.

⁶⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Op. Cit.

⁶⁷ MARTINEZ NEIRA, Néstor Humberto. *“Cátedra de Derecho Contractual Societario. Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios”* Buenos aires: Abeledo Perrot, 2010. pag 403.

⁶⁸ *Ibíd.*, p. 490.

En conclusión, aplicación de la teoría del abuso del derecho se da cuando una decisión tomada cumple los requisitos de validez y eficacia por haber cumplido los requisitos para ello en la ley o los estatutos, sino que se toma con motivos desviados que ocasionan perjuicios a los socios, la sociedad o incluso terceros⁶⁹ y que por ello surge el deber de reparar o indemnizar todos los daños que se hayan causado, de ello deviene entonces la exigencia del elemento de intencionalidad del daño para que se configure la responsabilidad.

1.1. Abuso de mayorías⁷⁰:

Continuaremos con el análisis del ejercicio abusivo de los derechos, analizando ahora el abuso del derecho político del voto, por quienes ostentan la calidad de socio mayoritario en una sociedad o la posición dominante y que representa una de las modalidades de abuso que se puede presentar en la toma de decisiones.

⁶⁹ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Op. Cit. p. 58

⁷⁰ En materia mercantil también existe el abuso del derecho al voto por los socios minoritarios o la paridad, los cuales generan problemáticas diferentes en la toma de decisiones de la sociedad. En palabras de GIL ECHEVERRY, ibíd. p.p 90-93, en primer lugar, el abuso del derecho por parte de los socios minoritarios afecta el desarrollo de la sociedad cuando para la toma de decisiones se exigen mayorías cualificadas que no pueden ser obtenidas sin el voto favorable del socio que ostenta la minoría de la participación, haciendo prevalecer su interés personal y no el colectivo al que se obligó en el contrato social; a diferencia del abuso de mayoría como se verá mas adelante, el abuso de la posición minoritaria genera un bloqueo en la toma de decisiones, y veta las operaciones que se pretendían aprobar por el órgano decisorio de la sociedad. La solución de este abuso es un poco compleja en la medida en que si bien se pueden reclamar los perjuicios que se ocasionen, no es posible pretender la impugnación de una decisión que no ha sido posible tomar, y la intervención del juez sería limitada en cuanto su fallo en derecho no le permitiría sustituir al órgano social o prescindir de la mayoría establecida en disposiciones legales o estatutarias.

Por otro lado, tenemos el abuso de la paridad, que se presenta cuando los dos únicos socios ostentan el mismo número de participaciones o incluso cuando un socio posea un porcentaje de participaciones tal que le permita tomar por si solo las decisiones. La consecuencia del ejercicio abusivo del derecho de voto por la paridad es la misma que en abuso de minorías toda vez que se bloquea la toma de decisiones y genera como única alternativa acudir a la indemnización de perjuicios.

La doctrina del abuso de las mayorías hace referencia al ejercicio abusivo del derecho al voto en un escenario que no implique conflicto de intereses, es decir, se debe partir de la idea de que si bien se trata de un ejercicio del derecho al voto prescindiendo del interés social, este se ejerce con el fin de ocasionar daño a un socio o a la persona jurídica de la sociedad, más no persiguiendo finalidades lícitas contrapuestas a las de la sociedad, ya que, en ese evento de conflicto de intereses, es la ley quien directamente limita el ejercicio del derecho político al accionista.

En palabras de CORDOBA ACOSTA⁷¹, el derecho al voto es un derecho político que se encuentra comprendido en las acciones, que no son más que bienes sobre lo cuales se ejerce el derecho de dominio y que por ello no escapan del orden constitucional, razón por la cual, su ejercicio debe estar guiado por la Constitución.

Las mayorías decisorias han sido entendidas por la jurisprudencia como la expresión de la democracia societaria, sin embargo, ello no puede ser utilizado como medio para menoscabar los derechos de las minorías, y por ello, lo que pretende la teoría del abuso de las mayorías es conferirle a los socios minoritarios unos mecanismos de protección frente a decisiones arbitrarias de los socios mayoritarios⁷², situación que hace evidente que con ello no se está representando el interés general de los socios.

El derecho anglosajón introdujo la doctrina de la regla de la mayoría, en la que se incluye dentro de la dinámica de los socios un poder discrecional, y es definida como la principal fuente de opresión porque permite que un reducido número de socios controlen las decisiones de la persona jurídica, que como consecuencia

⁷¹ CORDOBA ACOSTA, Pablo Andrés. *“El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores”*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014. p. 398

⁷² GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Op. Cit. p. 79

genera que los incentivos más altos sean para la mayoría y con ello se opriman los intereses de quienes representan la minoría de las participaciones⁷³.

La esencia de las reclamaciones de la minoría recae en que los socios mayoritarios se valen de su posición para la satisfacción de intereses egoístas, propios de quienes detentan la situación de control⁷⁴, y lo que pretenden proteger es la expectativa razonable de su inversión y participación en el negocio, ante las acciones que podrían constituir frustración por conductas de la mayoría destinadas a impedir su materialización.

Por lo anterior, autores como MARTINEZ NEIRA⁷⁵ establecen que la figura está integrada por dos elementos, uno de carácter objetivo y el otro, subjetivo, el primero de ellos alude al ejercicio del derecho al margen del interés social, el cual justifica la existencia de los derechos políticos y en el caso particular, el derecho al voto; y el segundo, hace referencia al móvil, es decir, el interés de causar un daño y de obtener un beneficio propio y desmedido, ignorando la función socio económica que tiene la sociedad.

Cabe entonces resaltar que la teoría del abuso de las mayorías va más allá de los eventos en que se utiliza la forma asociativa como instrumento para la satisfacción de intereses personales de quienes tienen su dirección y que por ello, hay lugar a la aplicación del levantamiento del velo corporativo.

La Ley 1258 de 2008 en su artículo 43 introdujo la regulación al ejercicio anormal del derecho al voto cuando se abusa de la posición de dominio que poseen los socios:

⁷³ HORNE, Peter J. “*Suppressing Minority Shareholder Oppression*”. Vol. 16. Duquesne Business Law Journal. 2013. p.p. 202- 206

⁷⁴ *Ibíd.*, p. 208

⁷⁵ MARTINEZ NEIRA, Nestor Humberto. Op. Cit. p. 407.

“Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas”⁷⁶”

La norma en cuestión contempla 3 situaciones que generan ejercicio abusivo del derecho al voto, siendo la última “aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los accionistas”, supuesto que no exige dolo o culpa grave en el ejercicio de un derecho para que se configure un abuso, posición que está en consonancia con los pronunciamientos sobre abuso del derecho de la Corte Suprema⁷⁷.

Como ya se indicó este apartado, esta es una de las especies de abuso de derecho en materia societaria y por ello resulta importante reiterar que se trata de decisiones revestidas de validez y que por ello, la teoría del abuso no pretende atacar ese aspecto de la decisión, ya que para ello está la acción de impugnación, que podrá acarrear la consecuencia de nulidad también, pero que será vista con detalle más adelante.

Dentro de la línea jurisprudencial establecida por la Superintendencia de Sociedades frente a la aplicación de la figura⁷⁸, se han dilucidado varios pronunciamientos que serán desarrollados a lo largo del escrito, y de los cuales analizaremos en primer lugar los siguientes:

⁷⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1258 (5, diciembre, 2008). Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2008. no. 47194. Art. 43.

⁷⁷ MARTINEZ NEIRA, Nestor Humberto. Op.Cit. p. 398.

⁷⁸ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Boletín de Jurisprudencia No. 1 de 2014” [En línea]. 09 de abril del 2014. [Consultado el 15 de junio de 2018]. Disponible en: <http://www.supersociedades.gov.co/Historial%20de%20Noticias/Boletin%20de%20jurisprudencia-No-1-2014.pdf>.

En la sentencia 800-073 del 19 de diciembre de 2013, la Superintendencia de Sociedades⁷⁹ estudia la exclusión de un socio minoritario de la junta directiva, y para determinar si dicha decisión constituye opresión, indaga la ventaja injustificada o perjuicio percibido por los socios mayoritarios y minoritarios respectivamente, junto con el móvil que impulsó la toma de la decisión.

A juicio de la autora, del anterior pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades se pueden extraer dos argumentos: el primero, consistente en la facultad de libre remoción de los administradores por parte del órgano máximo que confiere el artículo 198 del Código de Comercio, respecto de la cual, se verificó el cumplimiento de las formalidades en la votación, sin embargo, la Superintendencia reconoció que con ello se ocasionó un perjuicio, habida cuenta que es con la participación en la junta directiva que los socios pueden proteger sus intereses de posibles abusos; y en segundo lugar, se evidenció la intención de ocasionar un daño, toda vez que se tomó durante la presencia de un conflicto intrasocietario, circunstancia que permite inferir que fue premeditada y malintencionada.

Al año siguiente, la Superintendencia de Sociedades con la Sentencia 800-20 del 27 de febrero de 2014⁸⁰ estudia la capitalización abusiva ejercida por una sociedad anónima, en la que se aprobó el aumento de capital autorizado y la emisión primaria de acciones sin tener en cuenta el derecho de preferencia, situación que ocasionó

⁷⁹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Serviuicis S.A. contra Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.” [en línea]. 19 de diciembre de 2013. [Consultado: 20 de junio de 2018]. Disponible en Internet: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/Sentencia%20No.%20800-73%20\(19-dic-2013\).pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/Sentencia%20No.%20800-73%20(19-dic-2013).pdf)

⁸⁰ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Capital Airport Holding Company contra CAH Colombia S.A.” [en línea]. 27 de febrero de 2014. [Consultado: 20 de junio de 2018]. Disponible en Internet: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/Sentencia%20No.%20800-20%20\(27-feb-2014\).pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/Sentencia%20No.%20800-20%20(27-feb-2014).pdf)

que quien era el accionista mayoritario perdiera dicha calidad sin recibir como contraprestación el valor correspondiente a la prima de control, circunstancia que conllevó a reconocer que se ocasionó un perjuicio al no permitir adquirir más participación en la capitalización, o aceptar dicha decisión con el no ejercicio del derecho de preferencia, conducta que se consideró como premeditada por el juzgador, ya que, si bien se necesitaban nuevos recursos líquidos en la sociedad, el accionante presentó alternativas frente a ello y estas fueron rechazadas.

Este tipo de decisiones son frecuentemente utilizadas por las mayorías para diluir la participación de los socios y por ello la Superintendencia de Sociedades ha manifestado que si la supresión del derecho de preferencia obedece a favorecer a cierto número de accionistas en perjuicio de los demás, este derecho se hará valer cuando los ausentes o disidentes lo manifiesten expresamente a la sociedad⁸¹.

El artículo 43 anteriormente citado, contempla como consecuencia de la conducta lo siguiente:

“Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto.

La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.⁸²”

⁸¹ MARTINEZ NEIRA, Nestor Humberto. Op. Cit. p. 418

⁸² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1258 (5, diciembre, 2008). Art. 43.

Dicha normatividad fue planteada para ser aplicada de forma restrictiva a las S.A.S., sin embargo, el artículo 252 de la Ley 1450 de 2011 permite hacer extensiva su aplicación a las sociedades que estén sujetas a supervisión⁸³, así como el artículo 24 en su numeral 5 y literal E del Código General de Proceso, que dispone que la Superintendencia de Sociedades tiene competencia jurisdiccional para conocer de la nulidad e indemnización de perjuicios, consecuencias contempladas en los artículos 830 del Código de Comercio y 43 de la Ley 1258 de 2008; no obstante lo anterior, interpretando sistemáticamente todas las normas que integran dicha ley, el artículo 40 ibídem, consagra que *“Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, podrán someterse a decisión arbitral o de amigables componedores, si así se pacta en los estatutos”*, es decir que, la competencia no es exclusiva de la Superintendencia de Sociedades como a simple vista se podría concluir del artículo 43.

Para finalizar, resulta importante traer a colación que la protección es limitada, debido a que salvaguarda de manera exclusiva el escenario del abuso en las decisiones del máximo órgano social, dejando de un lado, las decisiones tomadas por la Junta Directiva, las cuales solo quedarían cobijadas por el artículo 830 del Código de Comercio⁸⁴, que acoge de forma genérica la teoría del abuso del derecho, señalando que los derechos se deben ejercer para obtener sus finalidades propias y por las que son tutelados, y que por ello, el ordenamiento protege toda ejecución disfuncional y motivada por intereses personales por las cuales se considerará abusiva, ya sea en materia contractual o extracontractual, generando como única consecuencia la indemnización de los perjuicios ocasionados con el

⁸³ MEDELLIN LEON, Santiago *“Abuso del derecho al voto de mayorías: Lecciones para la aplicación del régimen de opresión de minoritarios en Colombia”*. Revista de Derecho Privado No. 56 [En Línea] 2016, (Diciembre); [Fecha de consulta: 15 de julio de 2018] Disponible en: https://derechoprivado.uniandes.edu.co/components/com_revista/archivos/derechoprivado/pri610.pdf Pág. 9.

⁸⁴ Ibíd. p. 19.

ejercicio abusivo de los derechos⁸⁵, o podría ejercerse la respectiva acción de social de responsabilidad con fundamento en el artículo 23 y numeral 6 de la Ley 222 de 1995 que establece que los administradores deberán cumplir con las normas legales y estatutarias, pero además deberán dar un trato equitativo a todos los asociados⁸⁶; no obstante todo lo anterior, de estar la situación enmarcada dentro de esta normatividad, el socio afectado podrá solicitar conjuntamente la nulidad de la que habla el artículo 43 y la indemnización de perjuicios prevista en el artículo 830, o en su defecto, si su deseo no es impugnar la decisión tomada, podría acudir directamente a la indemnización de perjuicios.

A continuación se verán otras conductas que generan opresión de derechos de las minorías, sin embargo, son situaciones que no se escapan de la esfera del abuso del derecho y especialmente del abuso de la posición de dominio, ya que, se presenta la vulneración de derechos a través de decisiones tomadas en cumplimiento de requisitos de quorum y mayorías exigidas por la ley o los estatutos, siendo este entonces el vehículo idóneo para su materialización.

Se justifica el análisis independiente de las siguientes figuras en en la medida en que, hasta este punto lo que se pretendía exponer era la vulneración al derecho político del voto, sin embargo, debido a que en materia societaria se aplica la denominada democracia societaria, el derecho al voto es el pilar para la toma de todas las decisiones para el desarrollo del objeto social, a través de su ejercicio se podrá vulnerar otra serie de derechos como los que se pudieron observar a modo

⁸⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 9 de agosto de 2000. Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

⁸⁶ En este punto vale la pena precisar que, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 establece que por tratarse de una acción impetrada por la compañía contra los administradores, su ejercicio requiere la aprobación de la asamblea o junta de socios; la convocatoria a la reunión podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social y la decisión se tomará por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión e implicará la remoción del administrador, requisito de carácter procesal que resulta ser un obstáculo para los socios minoritarios habida cuenta que podrían no obtener las mayorías exigidas para la aprobación de la decisión.

de ejemplo en la jurisprudencia ya citada en el presente acápite, así como la que se analizará seguidamente en el escrito.

1.2. Retención injustificada de utilidades:

Como bien se manifestó anteriormente en el escrito, constituye un derecho de los socios participar de la obtención de utilidades derivadas del ejercicio de una actividad para la cual han realizado un aporte al fondo social, las cuales, pueden ser retenidas ya sea para obtener un fin legítimo dentro del desarrollo de las actividades, o por el simple propósito de los accionistas mayoritarios, caso en el cual, la retención será injustificada⁸⁷, toda vez que la no distribución de utilidades en la forma prevista para el desarrollo de la sociedad estaría atendiendo al deseo caprichoso de la mayoría de los asociados de privar a los minoritarios de sus derechos económicos, intención que se puede manifestar a través de decisiones legítimas que no son necesarias para la consecución de los fines que persigue o que cumpliéndolos, la medida resulta excesiva y lesiva, generando efectos no deseados pero en alguna medida previsibles y cuya concreción se puede evitar.

La retención legítima de utilidades puede obedecer a varias causas, entre ellas la de aumentar el patrimonio de la sociedad y con ello, aumentar el valor de la participación de cada socio, no obstante lo anterior, esta decisión podría traer consecuencias negativas para las minorías en las sociedades cerradas, ya que, tendrían que ofrecerlas a los socios mayoritarios a un menor precio por no participar en un mercado en el que estas puedan ser negociadas.

Otro evento en el que podría presentarse la retención legítima de utilidades es con la creación de reservas ocasionales, las cuales, se encuentran a cargo del órgano

⁸⁷AMAYA PRIETO, Juan Pablo. Op. Cit. p. 5.

máximo de la sociedad, para que con ello se obtenga liquidez y de esa forma poder desarrollar los negocios que se proponga, sin tener que acudir a terceros para su financiación; el artículo 154 del Código de Comercio indica que estas tendrán destinación específica, que se aplicarán en los periodos repartibles para los cuales se haya fijado y que deberán ser justificadas ante la Superintendencia de Sociedades, pero a pesar de lo anterior, puede presentarse el escenario en que dichas reservas sean aprobadas en cumplimiento con las mayorías establecidas, pero afectando los derechos patrimoniales de los socios que representan una minoría en el órgano máximo al no ser necesaria su constitución y tenga como única finalidad privarlos de las utilidades.

Las limitaciones impuestas a la distribución de utilidades se convierte en una situación problemática cuando los socios no cuentan con ningún otro cargo remuneratorio dentro de la sociedad – como administrador o prestador de algún servicio – y la permanente limitación a los derechos económicos del socio podría acarrear otra situación de opresión conocida como “exclusión forzoza o *squeeze out / freeze out*” en la que se forza a los minoritarios a vender sus participaciones y ser excluidos de la sociedad⁸⁸.

Para salvaguardar a los socios en estas situaciones, el Código de Comercio en su artículo 155, modificado por la Ley 222 de 1995, consagra como mecanismo de protección una mayoría calificada del 78% de las participaciones presentes en la reunión, a efectos de aprobar la distribución de las utilidades, y, de no obtenerse, exhorta a que al menos el 50% de las mismas sean repartidas.

Tratándose de sociedades anónimas, el artículo 454 del Código de Comercio establece que el porcentaje mínimo de distribución es del 70%.

⁸⁸ MARTINEZ NEIRA, Nestor Humberto. Op. Cit. p. 420.

A pesar del esfuerzo de la normatividad por dotar de protección a los socios minoritarios, puede presentarse el escenario en que sea un solo socio quien posea dicho porcentaje de participación y con ello impida la distribución de las utilidades, caso en el cual, se podría analizar la conducta en aplicación de la figura del abuso del derecho⁸⁹, en el evento en el que se llegaran a configurar sus elementos propios, habida cuenta que, se puede estar en presencia de un caso en que si bien haya afectación de los derechos de los socios minoritarios, este se haga en cumplimiento del interés social o no se trate de una decisión malintencionada de la mayoría.

En la Sentencia 800-44 del 18 de julio de 2014⁹⁰ la Superintendencia de Sociedades analiza un evento de retención de utilidades por abuso de mayorías. En este caso, la demandante alega que por el ejercicio abusivo del derecho al voto en la Asamblea General de Accionistas, se le privó el derecho a percibir las utilidades generadas por la compañía desde su constitución, con lo cual, la Superintendencia evidenció la causación de un perjuicio al impedirle materializar su ánimo de lucro, cumpliéndose con esto el primer requisito para aplicar la figura de abuso de derecho, y con ello procediendo a analizar los móviles que llevaron a que se diera la retención.

Como consecuencia de todo lo anterior, la entidad concluyó que había intención de causar un perjuicio dado que la decisión se tomó en el marco de un conflicto intrasocietario desatado porque la demandante había incumplido un pacto de exclusividad que habían celebrado los accionistas y además, la parte demandada no logró probar que existía un verdadero proyecto económico para fortalecer la

⁸⁹ AMAYA PRIETO, Juan Pablo. Op. Cit. p. 16.

⁹⁰ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Isabel Cristina Sánchez contra CIA del Infractor de Tránsito S.A.S. y otros” [en línea]. 18 de julio de 2014. [Consultado: 1 de julio de 2018]. Disponible en Internet: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/Sentencia%20No.%20800-44%20\(18-jul-2014\).pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/Sentencia%20No.%20800-44%20(18-jul-2014).pdf)

compañía, que justificara dicha retención. Resulta de suma importancia resaltar que la Superintendencia de Sociedades a lo largo de su línea jurisprudencial ha decantado los conflictos intrasocietarios o de intereses entre socios como una circunstancia determinante para la configuración de la teoría del abuso del derecho, ya que los socios mayoritarios siempre tienen el deseo de preservar y fortalecer su posición, sin embargo, dicha situación no debe entenderse como la única que podría dar lugar a la aplicación de la figura, es decir, hay eventos en los el ejercicio abusivo de derechos no ha sido precedido por un conflicto interno, pero que de igual forma configuran la teoría del abuso al cumplirse con sus dos elementos, de hecho, a juicio del autor, el escenario de conflicto permite dar por sentado que si hay una verdadera intención de ocasionar un daño al socio minoritario.

1.3. Exclusión de socios de la sociedad y del órgano de administración:

En relación con la exclusión de los socios minoritarios de la persona jurídica, se puede entender como la pérdida forzosa de su calidad de socio, impuesta por la decisión de los demás socios tras acaecimiento de alguna causal fijada para tal efecto en la ley o los estatutos, o incluso mediante la celebración de variedad de negocios jurídicos⁹¹; a pesar de lo anterior, esta figura puede utilizarse de forma desmedida por socios que quieran excluir a quien representa la minoría.

En este punto resulta importante traer a colación la normatividad ya expuesta y que contempla la figura. En primer lugar, el Código de Comercio prevé un régimen general de sociedades que dispone como causal de exclusión el no pago de los aportes en la forma y época convenidas para ello⁹²; así como un régimen especial para cada tipo societario, en el que, tratándose de sociedades colectivas, genera

⁹¹ EMPARANZA SOBEJANO, Alberto. “*Separación y exclusión de los socios*”, en *Comentarios a la Ley de sociedades de capital*. Tomo II. España: Thompson Reuters Civitas. 2011. p.p 2492.

⁹² COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 (27, marzo, 1971). Artículo 125.

exclusión de los socios el ser partes de sociedades que realicen actividades semejantes, y además, el retiro de bienes de la sociedad o la utilización de la persona jurídica para negocios ajenos a los suyos⁹³; en relación con las sociedades de responsabilidad limitada, los socios decidirán sobre el retiro y exclusión de socios⁹⁴, situación que los habilita a pactar causales estatutarias para la exclusión. Con ocasión a las sociedades anónimas, el estatuto en mención no establece causal alguna.

Adicionalmente, la Ley 1258 del 2008 en su artículo 39 trae la figura de la exclusión de los accionistas y a tal efecto establece lo siguiente:

“Los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la Ley 222 de 1995.

(...)

PARÁGRAFO. *Salvo que se establezca un procedimiento diferente en los estatutos, la exclusión de accionistas requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión, sin contar el voto del accionista o accionistas que fueren objeto de esta medida⁹⁵”.*

De esta norma se resalta que el órgano máximo es el facultado para decidir sobre la exclusión o permanencia de un socio, sin embargo, es de suma importancia

⁹³ Ibíd. Artículos 297 y 298.

⁹⁴ Ibíd. Artículo 358.

⁹⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1258 (5, diciembre, 2008). Art. 39.

poner de presente que la exclusión como mecanismo de opresión se puede ejercer a través de distintos negocios jurídicos, como se verá a continuación.

En la Sentencia 800-119 del 17 de septiembre de 2015⁹⁶ la Superintendencia de Sociedades analizó la exclusión forzosa de accionistas mediante enajenación global de activos que se dio por abuso de mayorías, en la que el socio mayoritario enajenó los activos a una nueva persona jurídica, controlada por el mismo.

Para determinar si la decisión fue abusiva o no, procede la Superintendencia a la aplicación de la teoría del abuso de derecho en la que debe analizar si se causó algún perjuicio a la accionista minoritaria, ante lo cual reconoció dicho detrimento, toda vez que las partes habían acordado que dentro del valor de las participaciones se tendría en cuenta los flujos de caja futuros, sin embargo, el demandado vendió dichas participaciones atendiendo solamente su valor fijado en libros. Respecto del móvil de la decisión, el juzgador da cuenta que la decisión se da al interior de un conflicto intrasocietario y que, aunado a ello, la justificación de la operación era la obtención de recursos líquidos, pero que el adquirente de los activos no realiza ningún nuevo aporte.

Por otro lado, las sociedades están organizadas de tal manera que su órgano máximo sea quien designe a los miembros del órgano de administración; por lo anterior, la exclusión de un socio minoritario de este órgano deberá analizarse bajo la teoría del abuso de derecho, habida cuenta que, en principio los miembros de la administración son de libre nombramiento y remoción por todos los socios y en cumplimiento de unas mayorías, lo que podría conllevar un ejercicio abusivo del

⁹⁶ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Martha Cecilia López contra Comercializadora GL S.A.S. y otros” [en línea]. 17 de septiembre de 2015. [Consultado: 16 de junio de 2018]. Disponible en Internet: [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S%20800-119%20\(17-sep-2015\).p](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S%20800-119%20(17-sep-2015).p)

derecho al voto por quien posee la mayoría de la participación al interior de la asamblea general de accionsitas o junta de socios.

Resulta importante traer a colación la Sentencia 800-073 de la Superintendencia de Sociedades, previamente analizada en fase de abuso del derecho al voto y en la cual el juzgador concluyó que la exclusión del socio minoritario de la Junta Directiva implicó un abuso toda vez que con ello se menoscabaron sus derechos y que además, la decisión estaba inspirada en la intención de causar dicha consecuencia.

Para concluir, situaciones como el aumento de capital social, el precio de las acciones en la colocación, la negativa de la cesión de cuotas sociales, la constitución de reservas ocasionales y remoción del socio minoritario de la junta directiva se presentan por el ejercicio abusivo del derecho de las mayorías, por lo anterior, resulta importante ver que otras alternativas tienen las minorías para evitar verse envueltos en situaciones de opresión.

CAPÍTULO III. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DEL SOCIO MINORITARIO

En este capítulo se analizarán algunos de los mecanismos a los que pueden acudir los socios minoritarios para la protección de sus derechos, cuya vulneración proviene del abuso de quienes ostentan la mayoría decisoria.

Estas alternativas de protección podrán ser ejercidas de forma individual o conjunta según sea el caso y dependiendo de la consecuencia que persiga el socio minoritario.

1. Acuerdos de socios o pactos parasociales.

En primera medida, se analizarán los acuerdos de socios o pactos parasociales, los cuales constituyen contratos en los que se especifican los derechos y deberes de los socios, cuando estos consideran que los establecidos en la ley o los estatutos no son los apropiados⁹⁷, buscando así que se consoliden las relaciones entre los miembros de la compañía⁹⁸. Dichos pactos podrán ser suscritos entre los socios o

⁹⁷ Resulta evidente en que primera medida un mecanismo idóneo para la protección de los socios que representan la minoría de las participaciones de la sociedad son los estatutos, a través de los cuales se podrán fijar normas especiales tales como las cláusulas de quorum o mayorías extraordinarias, diferentes a las establecidas en la ley y que tengan la virtud de garantizar que los socios mayoritarios no ejerzan abusivamente sus derechos, especialmente el de voto, sin considerar siquiera la materialización de los coasociados, o incluso, se podrán fijar causales voluntarias de disolución.

⁹⁸ CHEMLA, Guilles, HABIB, Michel y LJUNGQVIST, Alexander. *“An Analysis of Shareholder Agreements”*. RICAFE WORKING PAPER No. 006. [en línea]. 2004. [Consultado: 20 de febrero de

entre estos y la sociedad, con las características de ser accesorios pero autónomos, en la medida en que se celebran tras la existencia de la sociedad -acceden al contrato de sociedad y por ello siguen su suerte-, pero al no estar incluidos dentro de los estatutos tendrán el tratamiento propio de cláusulas independientes⁹⁹.

La figura en cuestión está sujeta en principio a las reglas de los contratos y las obligaciones, ya que para su celebración o modificación no se exigen calidades particulares dentro de la sociedad -tales como número de participaciones-¹⁰⁰.

Esta figura fue interpretada en primer lugar bajo el tenor del artículo 118 del Código de Comercio que establece que *“frente a la sociedad y a terceros no se admitirá prueba de ninguna especie contra el tenor de las escrituras otorgadas con sujeción a los artículos 110 y 113, ni para justificar la existencia de pactos no expresados en ella”*, lo que implica necesariamente que los acuerdos surtirán efectos interpartes. No obstante lo anterior, con la expedición de la Ley 222 de 1995 se le reconoció efectos al acuerdo más allá de las partes que lo suscriben¹⁰¹.

La oponibilidad de la que habla la norma citada presupone el cumplimiento de dos elementos, el primero de ellos subjetivo según el cual se exige que los suscriptores del acuerdo no tengan la calidad de administradores, y el segundo, de carácter objetivo y relativo a la materia sobre la que versarán los acuerdos, consistente en determinar el sentido en que se ejercerá el derecho al voto, así como la representación de los socios en las reuniones de la asamblea ya sea por uno o varios socios, incluso por un tercero; aunado a lo anterior, deberá cumplirse con un requisito de forma consistente en entregar el escrito en el que esté contenido al

2019] Disponible en:
<http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.195.1943&rep=rep1&type=pdf>. p. 1

⁹⁹ HENAO BELTRAN, Lina Fernanda. *“Los pactos parasociales”*. Revista de Derecho Privado No. 25. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2013. p. 185

¹⁰⁰ ibídem.

¹⁰¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 222 de 1995. Artículo 70.

representante legal de la sociedad para su depósito en las oficinas donde funcione la administración.

La Ley 964 de 2005¹⁰² que regula el Mercado de Valores también incorpora dentro de su contenido los acuerdos entre los accionistas y dispone que para que los acuerdos celebrados por accionistas de sociedades inscritas surtan efectos respecto de los socios no suscriptores y frente a terceros, deberán cumplir los requisitos del artículo 70 de la Ley 222 y aunado a ello, tendrán que ser divulgados al mercado a través del Registro Nacional de Valores y Emisores inmediatamente estos sean suscritos.

Tras la expedición de la Ley 1258 de 2008¹⁰³ surgieron modificaciones para la figura en relación con las sociedades por acciones simplificadas, entre ellas, se autoriza su celebración sobre cualquier asunto lícito y serán acatados por la sociedad cuando sean depositados dentro de los 10 días siguientes a su suscripción en la oficina donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término de duración no supere los 10 años; norma que consagra adicionalmente la obligación del presidente del órgano máximo de no computar el voto proferido en contravención del acuerdo debidamente depositado, que en caso de ser incumplido, se autoriza acudir un proceso verbal sumario ante la Superintendencia de Sociedades para que se ordene ejecución de las obligaciones allí contenidas.

Las normas relativas a las S.A.S no pueden ser aplicadas de forma analógica y por ello, los demás tipos societarios no regulados por la precitada norma tendrán que ceñirse a las disposiciones de la ley 222 que contempló la figura de forma primaria.

¹⁰² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 964 de 2005 (08 de julio de 2005). Por medio de la cual se expiden normas que regulan el mercado de valores. Diario Oficial No. 45.963. Artículo 43.

¹⁰³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 1258 de 2008. Artículo 24.

Los acuerdos entre socios pueden versar sobre diferentes materias, como se verá a continuación y según la norma que regule el tipo societario, se exigen unos requisitos para que el pacto tenga la virtud de producir sus efectos respecto de las partes o puedan ser oponibles a los socios no suscriptores e incluso, se pueda exigir su cumplimiento a terceros en los eventos en que estos se adhieran a él al adquirir la calidad de socio o cuando opere la cesión del contrato parasocial tras adquirir las acciones y de esa forma se ocuparía la posición contractual en la que se encontraba el socio enajenante si opera aceptación previa o expresa de los demás socios parte del acuerdo¹⁰⁴.

1.1 Acuerdos de voto.

Como se ha venido mencionando a lo largo del presente texto, el derecho de voto resulta ser el principal mecanismo que poseen los socios para velar por sus intereses, el cual está sujeto a la mayoría decisoria, razón por la cual y en ejercicio de la libertad de disposición sobre él, se ha reconocido validez a todos los pactos que tengan por objeto regular su ejercicio o transmisión¹⁰⁵.

Esta figura es conocida como contrato de sindicación de voto, que implica una limitación voluntaria y consciente de la libertad de voto, en el que se pueden establecer dos tipos de obligaciones -incluso de forma simultánea-, la primera de ellas, una obligación de hacer que consiste en ejercer el derecho al voto en un determinado sentido en los diferentes asuntos que sean objeto de decisión dentro del órgano máximo y la segunda de ellas, una obligación de no hacer cuya prestación será la de abstenerse de ejercer el derecho en situaciones determinadas en el mismo acuerdo¹⁰⁶.

¹⁰⁴ MARTINEZ NEIRA, Néstor Humberto. Op. Cit. p. 142

¹⁰⁵ HENAO BELTRAN, Lina. Op. Cit. p. 210

¹⁰⁶ *Ibíd.* p. 211

Adicionalmente, las partes podrán acordar un sindicato de bloqueo, consistente en limitar la libre transmisibilidad de las acciones de quienes lo integran, en el que se pacta la exigencia de autorización previa o el derecho de preferencia para evitar diluir la participación de los socios suscriptores del acuerdo¹⁰⁷.

El ejercicio del derecho al voto de las acciones sindicadas puede operar de varias maneras, entre esas, la constitución del usufructo con la cesión del derecho al voto, o de una fiducia con la entrega de las acciones al fiduciario, entre otras¹⁰⁸.

Este puede fungir como mecanismo de protección del socio minoritario en tanto puede suscribir dichos acuerdos con otros socios minoritarios y de esa forma generar un bloque que tenga relevancia en la toma de decisiones por lograr las mayorías exigidas o incluso, se puede presentar el acuerdo con socios mayoritarios.

Ante la Superintendencia de Sociedades¹⁰⁹ se presentó un caso en el que los socios celebraron un pacto en virtud del cual se obligaron a elegir a los miembros de la junta directiva de la siguiente forma: tres de ellos serían postulados por un bloque de accionistas -mayoritarios- y los dos restantes por el otro bloque de accionistas; adicionalmente se estipuló que los funcionarios que debían ser elegidos por la junta directiva serían acordados previamente por los accionistas y por último, que la capitalización de la sociedad deba ser discutida fuera de la asamblea de accionistas para proteger los derechos del socio minoritario, ya que solo sería objeto de

¹⁰⁷ *Ibíd.*

¹⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁰⁹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. "Proedinsa Calle & Cía S. en C. Contra Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C. y Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A." [en línea] No. 2013-801-16 del 23 de abril de 2013. [Consultado el 20 de febrero de 2019] Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Proedinsa_23_04_2013.pdf

asamblea en caso de resultar favorable para ambos bloques de accionistas -los mayoritarios y minoritarios-.

El Despacho consideró que el acuerdo cumplió con los requisitos exigidos por la ley, entre ellos, que haya sido celebrado por socios que no detenten la calidad de administradores, ya que, si bien los representantes legales de las sociedades accionistas también son administradores, actuaron en calidad de representantes legales y no a título personal, y adicionalmente, el objeto no es otro que el contemplar el sentido en que debería emitirse el voto durante las reuniones de la asamblea.

Lo pretendido por los demandantes es la impugnación de la decisión por incumplimiento de la obligación contenida en el acuerdo tras haberse realizado una reunión de la asamblea en la que se aprobó una capitalización con los votos a favor exclusivamente de los socios mayoritarios, ya que en dicha reunión los socios minoritarios votaron en contra tras no resultarles favorable la decisión.

Concluye la Superintendencia de Sociedades que si bien la sociedad atravesaba problemas de liquidez, la capitalización no era la única alternativa con la que contaban para conjurar los problemas financieros, por ello, no se justifica el incumplimiento del acuerdo celebrado. Al no evidenciarse circunstancias que resultaran irresistibles que excusen el incumplimiento del acuerdo, ya que de demostrarse que el ejercicio de veto por parte de los socios minoritarios es excesivo o inadecuado, podrían los demandados optar por iniciar un proceso judicial por abuso de derecho, más no justificaría el incumplimiento de las obligaciones contractuales. Por todo lo anterior, se ordena descontar los votos emitidos a favor de la toma de decisión en incumplimiento del pacto y con ello, no se cumplen las mayorías exigidas para adoptar la capitalización.

1.2 Participación de los socios en la administración.

Dentro de los objetos sobre los que puede versar los acuerdos de los socios, consideramos que la participación de estos de la administración de la sociedad es una vía apropiada para velar por la protección de sus intereses. La Superintendencia de Sociedades ha sido participe en varias oportunidades de procesos judiciales en los que se demanda la nulidad de la decisión a través de la cual se designan los miembros de juntas directivas por violar el contenido de un pacto previamente celebrado por los socios, para ello, se trae a colación la Sentencia No. 2013-801-051¹¹⁰, caso en el que los socios celebraron un pacto en virtud del cual se obligaban a elegir a los miembros de la junta directiva de la siguiente forma: 3 de ellos serían postulados por uno de los accionistas y los 2 restantes por el otro accionista, sin embargo, en la respectiva reunión asamblearía se eligieron con la fórmula 4 miembros postulados por un socio y 1 por el otro socio, razón por la cual, la Superintendencia consideró en el caso de análisis se había suscrito un acuerdo de voto cuyo objeto era ejercer el derecho siguiendo las reglas de postulación de los miembros principales y suplentes, por ello, ordenó descontar los votos emitidos a favor de los dos últimos miembros elegidos de la lista de primer socio que debían ser ocupados por miembros de la segunda lista y que tras el descuento de los votos, obtenían los necesarios para ocupar el lugar dentro de la junta.

Dicho todo lo anterior, consiste entonces en una herramienta a la que puede acudir el socio minoritario en primera medida para evitar que se presenten actuaciones abusivas por los socios mayoritarios y que en caso de incumplimiento, podrán acudir ante la autoridad para que se ordene la ejecución de lo pactado, ya que como bien

¹¹⁰ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Carlos Alberto Sierra Murillo y Summertree Trading Corporation” [en línea]. 23 de mayo de 2013. [Consultado: 20 de febrero de 2019]. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_Axede_09_01_2015.pdf

lo afirma la Superintendencia de Sociedades¹¹¹ *“es necesario llamar la atención sobre la importancia que reviste asegurar el estricto cumplimiento de los acuerdos celebrados entre los accionistas de una compañía. Esta afirmación encuentra soporte no sólo en la ya analizada función económica que cumplen esta clase de convenios, sino también en la necesidad de hacer efectivos los postulados que rigen la celebración y ejecución de contratos en Colombia, particularmente en lo que respecta al artículo 1602 del Código Civil”*.

2. Impugnación de decisiones sociales.

La impugnación de las decisiones es en un medio procesal a través del cual se pretende dejar sin efectos providencias sociales que contrarían la ley, los estatutos o los intereses de los socios o terceros¹¹².

La voluntad social se manifiesta a través de las decisiones de los órganos máximos de dirección, ya sean singulares o colegiados, las cuales deben estar en consonancia con las normas legales y estatutarias para que de ellas se predique su validez y obligatoriedad, que podrá controvertirse a través de la acción de impugnación¹¹³, lo que implica en primera medida que podamos reconocer que si bien es un mecanismo ejercido por los socios persiguiendo un interés particular, en cierta medida termina velando por el cumplimiento de la legalidad decisoria¹¹⁴.

¹¹¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. 'Proedinsa Calle & Cía S. en C. Contra Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C. y Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A.' Op. Cit.

¹¹² SANIN POSADA, Ignacio y Cia y abogados. *“Impugnación de decisiones sociales. La acción de impugnación”*. Ponencia presentada ante el cuarto Congreso de Derecho Comercial. Medellín. 1988. p. 30.

¹¹³ *Ibíd.* p. 31.

¹¹⁴ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Op. Cit. p. 126.

Este mecanismo de protección de los socios minoritarios se encuentra previsto en el artículo 191 del Código de Comercio, el cual contempla lo siguiente:

“Artículo 191 C.Co. Impugnación de las decisiones de la Asamblea. Los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.

La impugnación sólo podrá ser intentada dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la reunión en la cual sean adoptadas las decisiones, a menos que se trate de acuerdos o actos de la asamblea que deban ser inscritos en el registro mercantil, caso en el cual los dos meses se contarán a partir de la fecha de la inscripción.”

De la norma citada se pueden realizar varios comentarios. En primer lugar, se trata de la impugnación de decisiones, más no de la reunión del órgano en el que se tomó la decisión, si en ella se han tomado otras decisiones que se consideran ajustadas a la ley o los estatutos¹¹⁵, además porque como afirma la Superintendencia de Sociedades¹¹⁶, la ley comercial establece requisitos de eficacia, validez y oponibilidad a las decisiones y no las reuniones sociales en las que estas son tomadas; ni tampoco de las actas en la que constan las decisiones, ya que por mandato del artículo 189 del estatuto mercantil las decisiones de la asamblea constarán en actas aprobadas por la misma asamblea o las personas designadas para ello, además del presidente y el secretario, indicando como se convocaron a los asistentes y los votos emitidos, las cuales deberán constar en el libro de actas

¹¹⁵ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto Jurídico. (26, agosto, 2003). Oficio 220-54093 [En línea] [Consultado el 20 de febrero de 2019]. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/11389.pdf

¹¹⁶ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto Jurídico. (22, marzo, 2000) Oficio. 100-10071.

por prescripción del artículo 431 del mismo Código, razón por la cual, conservarán su validez y eficacia aún cuando la pretensión de impugnación prospere¹¹⁷.

Asimismo, artículo 190 del mismo regula la acción de impugnación y para tal efecto consagra las consecuencias que derivarían de cada decisión dependiendo de la irregularidad con la que hayan sido tomadas, clasificándolas de la siguiente forma:

2.1. Ineficacia.

Tal como lo manifiesta HINESTROSA¹¹⁸, la ineficacia se define como la ausencia de efectos, o más ampliamente, como la afectación de los que estarían llamados a producirse por la falta de las condiciones de validez que son exigidas en su disciplina.

A la anterior sanción estarían sometidas las decisiones que no sean tomadas en reuniones celebradas en el domicilio social y en cumplimiento de las normas legales o estatutarias relacionadas con la convocatoria y el quorum deliberatorio¹¹⁹; aunado a lo anterior, el artículo 433 del Código de Comercio determina que las decisiones tomadas por la asamblea en contravención de las reglas para el funcionamiento de la asamblea general de accionistas, entre esas las especiales a la toma de decisiones, estarán viciadas de ineficacia.

En materia mercantil la ineficacia opera de pleno derecho por disposición legal¹²⁰, es decir, la decisión carece de efectos frente a las partes que intervinieron en su

¹¹⁷ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Op. Cit. p. 129.

¹¹⁸ HINESTROSA FORERO, Fernando. *“Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico”*. Volumen I. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015. pp. 678 - 680

¹¹⁹ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 de 1971. Artículo 186.

¹²⁰ *Ibíd.* Artículo 897.

celebración, terceros o incluso, entidades públicas, sin que medie declaración judicial¹²¹.

No obstante lo anterior, los jueces ordinarios o árbitros conservan su facultad para declarar la ineficacia, inexistencia, inoponibilidad como si se tratase de la nulidad, si así lo solicita la parte actora de la impugnación, ya que la sentencia es un mecanismo útil para restarle validez a las decisiones sometidas a registro y que se encuentran debidamente inscritas¹²², o para ordenar retrotraer los efectos de las decisiones que aparentemente son válidas y que en virtud de ello se inicia su ejecución. Las causales de nulidad absoluta previstas en el artículo 899 del mismo código son amplias y cubrirían supuestos de hecho que también tienen como consencuencia la ineficacia o inoponibilidad.

Por tratarse de una sanción, esta no puede ser aplicada analógicamente, es decir que solo opera para las causales taxativamente establecidas en la ley; no obstante lo anterior, se ha discutido si es dable aplicar extensivamente las disposiciones cuando se trata de decisiones tomadas por la Junta Directiva, frente a lo cual, la Cámara de Comercio¹²³ ha manifestado que no es viable su aplicación, toda vez que en ellas no se previeron las decisiones tomadas por la junta directiva, pero que excepcionalmente podría darse por disposición del artículo 21 de la Ley 222 de 1995 cuando las decisiones se tomen sin que alguno de los socios no participe en la comunicación sucesiva o simultánea si la reunión es no presencial, o cuando no exprese su sentido del voto o lo haga extemporáneamente.

2.2. Nulidad absoluta.

¹²¹ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Op. Cit. p. 150

¹²² SANIN POSADA, Ignacio y Cía y abogados. Op. Cit. p. 38.

¹²³ COLOMBIA. CAMARA DE COMERCIO. Resolución 012 del 2 de marzo de 1999. Citado por GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. p. 209.

*“La nulidad, en cualquiera de sus variantes, es una sanción aplicable al negocio jurídico cuando se configura un defecto en las denominadas condiciones de validez, por ejemplo, la capacidad de los sujetos, el consentimiento exento de vicios (error, fuerza y dolo) o la licitud de la causa y del objeto”*¹²⁴

Este fenómeno como sanción consiste en la privación de todos los efectos perseguidos por las partes o que debería producir un negocio jurídico, por no reunir los requisitos esenciales para su formación o constitutivos¹²⁵.

Si bien la nulidad es una de las especies de la ineficacia en sentido amplio, ya que afecta la producción de efectos de los actos o negocios jurídicos, es además una sanción a la que están sometidas las decisiones tomadas sin el cumplimiento de las mayorías decisorias exigidas por la ley o los estatutos -que por regla general es la mayoría absoluta y en casos particulares mayoría cualificada-, así como las decisiones con las que se excedan los límites del contrato social, ya que la capacidad social está delimitada por el objeto social o todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones sociales¹²⁶; en otras palabras, si la sociedad no tiene capacidad para realizar determinados actos, tampoco la tendrán sus órganos. Para un sector de la jurisprudencia es admisible declararla respecto de decisiones sociales cuando se incurra en cualquier otro vicio que afecte a los contratos en general¹²⁷ y previsto en el artículo 899 del Código de Comercio¹²⁸, ya que las decisiones tomadas son de naturaleza

¹²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-345 del 24 de mayo de 17. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

¹²⁵ HINESTROSA FORERO, Fernando. Op. Cit. p. 708.

¹²⁶ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Op. Cit. p. 236

¹²⁷ *Ibíd.* p. 244

¹²⁸ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 de 1971. Artículo 899. “Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz”.

contractual y no existe una norma que excluya la aplicación del régimen general de los contratos.

A diferencia de la ineficacia en sentido estricto que opera de pleno derecho, la nulidad absoluta requiere necesariamente la declaración judicial, no obstante la anterior afirmación, esta consecuencia podrá ser declarada de oficio por el juez, cuando sus presupuestos se encuentran manifiestos dentro del proceso, incluso cuando ello no se le haya solicitado expresamente, esto en consonancia con el artículo 133 de la Ley 446 de 1998¹²⁹, que le otorga competencia a las Superintendencia de Sociedades para declarar de oficio la ineficacia¹³⁰.

Este vicio en la validez que padecen las decisiones sociales puede ser saneado en la medida en que las decisiones sean modificables¹³¹, ya sea porque la decisión es revocada, sustituida o ratificada -siempre que con ello se ajuste al contrato social y la ley- en una junta o asamblea posterior en una deliberación en la que se reúnan todos los requisitos exigidos por la ley o los estatutos¹³²; es por ello que las decisiones inmersas dentro de la nulidad por extralimitar el contrato social no son susceptibles de saneamiento debido a que aún siendo aprobadas por unanimidad,

¹²⁹ Artículo incorporado por el numeral octavo del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a su vez adicionado por el artículo 1 del decreto 28 de 1999, por medio del cual se incorporan al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las disposiciones previstas en la Ley 446 de 1998.

“Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 897 del Código de Comercio, las Superintendencias Bancaria, de Sociedades o de Valores podrán de oficio efectuar el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia previstos en el Libro Segundo del Código de Comercio. Así mismo, a falta de acuerdo de las partes sobre la ocurrencia de dichas causales de ineficacia, podrá una de ellas solicitar a la respectiva Superintendencia su reconocimiento. En relación con las sociedades no vigiladas permanentemente por las referidas entidades, tal función será asumida por la Superintendencia de Sociedades.”

¹³⁰ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Op. Cit. pp. 263-264.

¹³¹ En este punto vale la pena resaltar que existen decisiones cuya modificación no depende de forma exclusiva del órgano máximo de la sociedad, sino del cumplimiento de normas imperativas tales como cuando se inicia un proceso liquidatorio, evento en el que no se puede enervar la causal de disolución en la que se encontraba inmersa la sociedad, o cuando se reconoce un derecho económico a favor de alguno de los socios, que ya no podrá ser desconocido. GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Op. Cit. p. 276

¹³² *Ibíd.* p. 267.

la sociedad carece de capacidad para la celebración de determinados negocios jurídicos.

2.3. Inoponibilidad.

Las decisiones inoponibles son aquellas que no producen efectos respecto de un sujeto o no son eficaces en su contra¹³³, dicho de otra manera, son decisiones cuyo cumplimiento no puede ser exigido a determinados socios por no satisfacer el mandato del artículo 188 del Código de Comercio que dispone que para que las decisiones tomadas en la Asamblea o Junta obliguen a los socios ausentes o disidentes deberán tener el carácter de general y ser aprobadas por el número de votos exigidos en los estatutos o la ley.

Tal y como lo afirma de GIL ECHEVERRY¹³⁴, la ley no entra a definir el carácter general de las decisiones, sin embargo, por ello deberá entenderse que estas versen sobre cuestiones de interés común para todos los socios. En este sentido, los socios industriales o tenedores de acciones sin derecho al voto no podrán ser considerados como socios ausentes o disidentes, pero para efectos procesales estarán legitimados para ejercer la acción de impugnación¹³⁵.

Esta sanción de inoponibilidad es diferente a la prevista en el Código de Comercio en su artículo 901 toda vez que cuando se habla de impugnación de decisiones sociales se alude a la exigibilidad respecto de los socios y no frente a terceros por la falta de publicidad de los negocios jurídicos para los cuales se exige.

¹³³ HINESTROSA FORERO, Fernando. Op. Cit. p. 837

¹³⁴ GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Op. Cit. p. 311.

¹³⁵ *Ibíd.* p. 312.

En consonancia con las anteriores disposiciones normativas, el artículo 382 del Código General del Proceso consagra que la demanda de impugnación de las decisiones del órgano directivo de las personas jurídicas de derecho privado tiene el término de dos meses para su presentación so pena de caducidad y que en ella se podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, cuando la violación de las disposiciones invocadas surja de la confrontación del acto demandado con las disposiciones legales o estatutarias invocadas como violadas, y para tal efecto el demandante deberá prestar caución al juez.

La autoridad competente para conocer de este derecho de acción según el Código General del Proceso es el juez civil del circuito, sin perjuicio de la competencia atribuida a autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales y el artículo 24 ibidem establece que la Superintendencia de Sociedades conocerá la impugnación de actos de asamblea, juntas de socios, juntas directivas o cualquier órgano directivo de personas jurídicas sometidas a su supervisión, sin embargo, la indemnización de perjuicios de los actos declarados nulos será competencia exclusiva del juez; misma competencia le otorga la Ley 446 de 1998 en su artículo 137 respecto de los actos de sociedades sometidas a su vigilancia, trámite adelantado bajo un proceso verbal sumario.

Como mecanismo de protección podrá el socio afectado impetrar conjuntamente como principal y accesorio la pretensión de impugnación de la decisión social y la de abuso del derecho en el entendido que la decisión que no cumple el carácter de general implica iniquidad o discriminación, o incluso cumpliendo con la generalidad indirectamente implica una limitación a sus derechos¹³⁶.

3. Derecho de Receso.

¹³⁶ Ibíd. p. 314

En palabras de la Superintendencia de Sociedades¹³⁷ es el mecanismo jurídico a través del cual puede el socio separarse de la sociedad en unas circunstancias específicas -previstas en la ley o los estatutos-, perdiendo su condición de tal y correlativamente adquiere el derecho cierto a obtener el pago del valor de la participación por los socios o la sociedad -en caso de que las adquieran-, o en última instancia, el reembolso de los aportes efectuados al fondo social.

El ejercicio del derecho de receso, como ya se mencionó en el escrito en relación con los derechos económicos del socio, depende de la voluntad unilateral del socio que se encuentra inmerso en las causales previstas por la ley, para de esa forma poder obtener el reembolso de sus aportes, en el que se incluyen además las valorizaciones y utilidades no repartidas¹³⁸.

Su ejercicio genera tensión entre el derecho de asociación protegido constitucionalmente y el derecho de crédito de los acreedores de la sociedad, toda vez que el reembolso de los aportes acarrea necesariamente la disminución del capital social que constituye la prenda general de los acreedores¹³⁹.

Las causales previstas por la legislación colombiana para la procedencia del derecho de receso se encuentran en las siguientes: *“cuando la transformación, fusión o escisión impongan a los socios una mayor responsabilidad o impliquen una desmejora de sus derechos patrimoniales, los socios ausentes o disidentes tendrán derecho a retirarse de la sociedad... En las sociedades por acciones también*

¹³⁷ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto Jurídico. (18, mayo, 2005). Oficio 220-24650 [En línea] [Consultado el 20 de febrero de 2019]. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/20205.pdf

¹³⁸ PUYO VASCO, Rodrigo. “El derecho de receso o de retiro en Colombia”. Primera Edición. Bogotá: Legis, 2017. pp. 57-58

¹³⁹ Ibídem.

procederá el ejercicio de este derecho en los casos de cancelación voluntaria de la inscripción en el Registro Nacional de Valores o en la bolsa de valores.”¹⁴⁰

La norma en cuestión trae varios supuestos; el primero, en el marco de una transformación, fusión o escisión se imponga una mayor responsabilidad a los socios, que se analiza desde varios puntos de vista, entre ellos, la responsabilidad definida por la ley y que deriva del tipo societario en materia laboral, fiscal, frente a terceros e incluso la aplicación de la figura del levantamiento del velo corporativo; el segundo de ellos es la desmejora de los derechos patrimoniales, ya sea con la disminución del porcentaje de participación, disminución del valor patrimonial de la participación, o límites a la negociabilidad de la participación¹⁴¹ y que implican un cambio sustancial en las condiciones que lo motivaron a asociarse¹⁴².

Adicional a las anteriores causales, convencionalmente es posible establecer causales para el ejercicio del derecho, por autorización del artículo 110 del Código de Comercio que en su numeral 14 se permite introducir dentro de los estatutos los pactos que sean compatibles con cada tipo societario, dentro de ellas las causales de retiro e incluso podría contemplarse el retiro injustificado del socio¹⁴³.

Los titulares para el ejercicio del derecho son los socios ausentes o disidentes que ostenten la calidad de socio al momento de tomarse la decisión de fusión, transformación o escisión¹⁴⁴. El derecho deberá ser ejercido dentro de los 8 días siguientes a la reunión en la que se tomó la respectiva decisión que abre la posibilidad de su ejercicio, el cual se informará por el socio a los demás socios, y

¹⁴⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 222 de 1995. Artículo 12.

¹⁴¹ PUYO VASCO, Rodrigo. Op. Cit. pp. 117-126.

¹⁴² MARTINEZ NEIRA, Nestor Humberto. Op. Cit. p. 473.

¹⁴³ PUYO VASCO, Rodrigo. Op. Cit. p.105

¹⁴⁴ Ibíd. p.130

surtirá efectos respecto de ellos cuando se reciba la comunicación y respecto de terceros cuando se inscriba en el Registro Mercantil o libro de accionistas¹⁴⁵.

La ley mercantil consagra la figura de la opción de compra que consiste en ofrecerle a los demás socios dentro del término de 5 días las participaciones del socio recedente, y una vez vencido, se les otorgará el término de 15 días para informar si desean o no adquirir dichas participaciones¹⁴⁶. En caso de ser negativa la decisión, existe la posibilidad de ser readquiridas por la sociedad, siempre que tenga reservas para ello¹⁴⁷.

En defecto de la adquisición de las participaciones por los socios o la sociedad, el socio tendrá derecho a exigir el reembolso dentro de los 2 meses siguientes al avalúo ya sea convenido por los socios o el establecido por dictamen pericial¹⁴⁸ en caso de discrepancia, y en caso de afectarse la estabilidad económica, podrá solicitarse ampliación del término hasta por un año máximo¹⁴⁹, como dicha situación que acarrearía una disminución del capital social, la Superintendencia podrá declarar la improdecencia del derecho de receso si determina que su ejercicio implicaría afectación sustancial a la prenda general de los acreedores.

Este resulta ser un mecanismo de protección para el socio minoritario que se encuentre en situación de desventaja por la toma de decisiones contraria a sus intereses, que podría ser ejercido simultáneamente con la acción de impugnación, es decir, se podrá ejercer el derecho de retiro dentro de los 8 días siguientes a la

¹⁴⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 222 de 1995. Artículo 14. Ejercicio del derecho de retiro y efectos.

¹⁴⁶ *Ibíd.* Artículo 15, opción de compra.

¹⁴⁷ *Ibíd.*

¹⁴⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 446 de 1998. Artículo 136. *“Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y la sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por el Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia”.*

¹⁴⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 222 de 1995. Artículo 16, reembolso.

fecha en que se tomó la decisión y de forma paralela la acción de impugnación dentro de los 2 meses siguientes a la misma, sin embargo, resulta discutible el escenario en el que se declare procedente la impugnación de la decisión que dio lugar al ejercicio a la causal de derecho de retiro, ante ello, autores como PUYO VASCO¹⁵⁰ consideran que el socio recedente devuelva el monto que se le pagó por concepto de retiro y se vincule nuevamente a la sociedad, postura que se comparte, ya que, si el deseo del socio no fuera mantenerse vinculado a la sociedad no hubiera ejercido la acción de impugnación con la cual se enerva la causal que faculta el retiro.

Otro escenario que se puede presentar es el de la revocación de la causal que da lugar al ejercicio del derecho, consagrado en cuarto inciso del artículo 14 de la Ley 222, que consagra que si dentro de los 60 días siguientes a la adopción de la decisión, esta es revocada por la asamblea de accionistas o junta de socios, caducará el derecho y como consecuencia de ello, quienes hayan ejercido el derecho readquirirán todos sus derechos, retrotrayendo los efectos hasta el momento en que notificaron su retiro al representante legal.

Por último, se trata de una facultad del socio protegido por la ley de forma tal que se sanciona con ineficacia toda estipulación que modifique o haga nugatorio su ejercicio¹⁵¹, lo que si resulta procedente es la renuncia cuando esta potestad ya se haya consolidado, es decir, se presenten las causales que lo originan y no sea ejercido¹⁵².

4. Proyecto de reforma al régimen societario – Proyecto de Ley 002 de 2017.

¹⁵⁰ PUYO VASCO, Rodrigo. Op. Cit. p.147

¹⁵¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 222 de 1995. Artículo 17.

¹⁵² PUYO VASCO, Rodrigo. Op. Cit. p. 145

El proyecto de ley 002 de 2017 ‘por el cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones’ presentado por el Senado de la República el día 20 de julio de 2017, se encuentra integrado por un total de 7 capítulos y 45 artículos, respecto de los cuales nos concierne analizar el capítulo séptimo denominado ‘opresión de asociados minoritarios’, el cual define la opresión en el mismo sentido que se ha venido exponiendo a lo largo del escrito¹⁵³, y además, consagra el trámite que se deberá adelantar y las medidas que se podrían adoptar para la protección de las minorías. Para tal efecto, dispone entonces que habrá un trámite judicial ante la Superintendencia de Sociedades que en consonancia con el artículo 34 del mismo texto, se desarrollará a través de un proceso verbal sumario y que una vez el juez encuentre probada la opresión, la declarará y como consecuencia de ello, podrá ordenar el reembolso de aportes -de ser posible y en cumplimiento de las normas previstas para ello-, o en su defecto, se ordenará la disolución y liquidación de la sociedad.

El contenido del capítulo de opresión tiene su origen en el poyecto de ley 70 de 2015 de la Cámara de Representantes presentado por el Ex Superintendente de Sociedades Francisco Reyes Villamizar y que en su momento no logró superar el primer debate ante la comisión, por ello, fue presentado un nuevo proyecto de ley en el año 2017, el cual actualmente se encuentra en curso y en el que se han presentado las actuaciones que enunciaremos a continuación.

En la gaceta del Congreso No. 583 con fecha del 24 de julio de 2017 se encuentra la exposición de motivos pero nada se dijo sobre la necesidad de incorporar estas nuevas disposiciones dentro del marco normativo que regula todo el régimen de sociedades en Colombia, seguido a esto, en la gaceta No. 747 del 29 de agosto de

¹⁵³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Proyecto de Ley 002 de 2017. Por medio del cual se establecen reglas en materia de sociedades y se adoptan otras disposiciones. Artículo 43 “Se entenderá por opresión de los asociados minoritarios el conjunto de conductas tendentes al menoscabo de los derechos que les corresponden a estos conforme a la ley

2017 se surtió el primer debate en la Comisión Tercera del Senado de la República, en el que se hizo un análisis del contenido del proyecto y con relación al capítulo que estamos evaluando, solo se dijo que se trata de regulación normativa que complementaría lo ya vigente en relación con la teoría del abuso del derecho y que para ello se proponen las medidas ya mencionadas.

En la gaceta No. 203 del 2 de mayo de 2018 se encuentra la presentación del proyecto para el segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes, que hasta el momento no se ha surtido.

En este punto se considera de suma importancia traer a colación el contenido del Proyecto de Ley 70¹⁵⁴ presentado en el año 2015 toda vez que este originariamente contenía en su primer capítulo la extensión de reglas propias de las Sociedades por Acciones Simplificadas¹⁵⁵ cuya aplicación no puede extenderse a los demás tipos societarios consagrados por el Código de Comercio, entre ellos las normas que consagran mecanismos de protección para los socios y terceros¹⁵⁶, incluyendo las normas de abuso de derecho, desestimación de la persona jurídica y la ineficacia de negociaciones o transferencia de acciones que se hubieran efectuado en contravención del los estatutos.

Si bien el proyecto de ley en curso es una especie de resurgimiento del proyecto que fracasó en años pasados, no contiene el primer capítulo que pretendía habilitar la aplicación de las normas consagradas en la Ley 1258, lo cual implica que, las

¹⁵⁴ COLOMBIA. CAMARA DE REPRESENTANTES. Proyecto de Ley 70 de 2015 Op. Cit.

¹⁵⁵ Salvo sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Financiera porque sus mecanismos flexibles no pueden acceder a los mecanismos bursátiles previstos en las leyes de valores. *Ibíd.* p. 22.

¹⁵⁶ Recordar cuando se habló de abuso de mayorías que el CGP habilitó su aplicación a sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, excluyendo a las que se encuentran bajo inspección y control, siendo desigual el trato para quienes se encuentran asociados bajo otro modelo societario.

normas que se incluyen en materia de opresión no alteran sustancialmente aquellas que actualmente disciplinan el tema en cuestión.

Quienes hayan optado por asociarse en tipos societarios contenidos en el Código de Comercio no pueden alegar la aplicación de las normas propias de la Ley 1258 de 2008 -salvo abuso de mayorías si están bajo la supervisión de la Superintendencia-, podrán acudir a la norma general del abuso del derecho, que como se ha afirmado es el pilar que orienta la protección de todos los derechos de quienes deciden asociarse para desarrollar una determinada actividad económica.

El contenido del proyecto en curso se considera desacertado y por ello se critica que la decisión de establecer como consecuencias del decreto de la opresión el reembolso o la disolución y liquidación de la sociedad está llevando que ante cualquier afectación de derechos de los socios de por terminado el vínculo del socio minoritario -si opera el reembolso- o incluso de todos los socios -si se ordena la disolución y liquidación-, desprotegiendo la empresa que desarrolla la sociedad, y aunado a ello, muchas veces -sino en todos los casos- el deseo del socio es obtener la efectiva protección del derecho afectado y de la posición jurídica de él como socio, más no la terminación de la misma; corolario a lo anterior, resultaría mucho más útil la extensión de las normas de la ley 1258, especialmente del artículo 43 que contiene el abuso de mayorías.

Dicho todo lo anterior, vale la pena resaltar que este proyecto de ley también está llamado a fracasar puesto que las reglas que orientan el trámite legislativo establecen que las leyes ordinarias deben ser aprobadas a través de cuatro debates -comisión y plenaria en la Cámara de Representantes y Congreso de la República- en un término máximo de dos legislaturas¹⁵⁷, de las cuales, desde la

¹⁵⁷ COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional No. 116. Artículo 162.

presentación del proyecto ha transcurrido la primera legislatura, relativa a los años 2017-2018 y se encuentra en curso la segunda, de los años 2018-2019.

CONCLUSIÓN

La opresión de socios minoritarios ejercida por parte de quienes tienen la calidad de mayoritarios es una situación que se puede presentar en cualquier tipo de sociedad, abierta o cerrada, en las últimas se puede ver en situación de mayor vulnerabilidad el socio, no obstante, el ordenamiento jurídico colombiano desde el Código de Comercio, así como normas posteriores han incorporado dentro de su andamiaje disposiciones a través de las cuales se puede proteger a la víctima de conductas legítimas pero abusivas.

Los temas desarrollados a lo largo del escrito permiten concluir que la opresión ejercida por los coasociados se da a través del ejercicio abusivo de sus derechos, que en materia societaria tiene variedad de expresiones, por ello, no se considera necesario en lo absoluto la expedición de nuevas normas que regulen de forma especial la figura de opresión, mucho menos normas como la que se encuentra en curso, que no busca un remedio a la vulneración del derecho, sino que por el contrario finiquita el vínculo jurídico entre el socio y la sociedad -que incluso podría indirectamente afectar la sociedad, como en el caso en que opere el reembolso de las participaciones del socio y su salida de la sociedad genere que por pluralidad la sociedad se encuentre en causal de disolución-, o en el peor de los casos afecta todo el contrato social.

Las conductas opresivas difícilmente podrán ser tipificadas y en efecto ser taxativas por cuanto habrá tantas como derechos adquieran las personas por poseer la calidad de socio, de ser así, dejaría sin protección aquellas circunstancias no consagradas en ella, mucho menos se puede dejar de lado que las normas mercantiles deben velar por la protección de la empresa y el desarrollo económico,

así como por la satisfacción de los intereses de todos sus miembros -buena fe contractual-.

Por el contrario, la extensión de la norma de abuso de mayorías resultaría útil en la medida en que no solo permite al socio obtener la indemnización de los perjuicios que se le hayan ocasionado, sino también la declaratoria de la nulidad, así como la norma sobre acuerdos de accionistas ya que habilita su celebración respecto de cualquier asunto lícito.

En consecuencia de lo anterior, el socio minoritario cuenta con variedad de alternativas para evitar o remediar la situación de afectación que se puede presentar en el desarrollo del objeto social previsto.

BIBLIOGRAFÍA

NORMAS

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 222 (20, diciembre, 1995). Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1995. no. 42156.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 410 (27, marzo, 1971). Por el cual se expide el Código de Comercio. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1971. no. 33.339.

COLOMBIA. CAMARA DE REPRESENTANTES. Proyecto de Ley 70 de 2015. Por medio del cual se introducen reformas sustantivas al régimen vigente de sociedades. Bogotá D.C.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 84 de 1973 (31, mayo, 1873) Por la cual se expide el Código Civil Colombiano. Diario Oficial, Bogotá D.C., No. 2867.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1258 (5, diciembre, 2008). Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2008. no. 47194.

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de Colombia. (20, julio, 1991). Gaceta Constitucional No. 116.

JURISPRUDENCIA

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de febrero de 1936. Magistrado Ponente: Eduardo Zuleta Ángel.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de febrero de 1938. Magistrado Ponente: Arturo Tapias Pilonieta.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de octubre de 1994. Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo.

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia del 9 de agosto de 2000. Magistrado Ponente: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Operaciones Técnicas Marinas (O.T.M.) S.A.S. contra Ferrocem Alquimar (Ferroalquimar) S.A.” [en línea]. 14 de noviembre de 2014. [Consultado: 11 de agosto de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Carlos Hakim Dacchah contra Jorge Hakim Tawil y otros” [en línea]. 08 de junio de 2016. [Consultado: 11 de agosto de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Luz Stella Bedoya Henao y Andrea Catalina Sandoval Bedoya contra Luis Humberto Sandoval Rodríguez y

Cristal 2010 S.A.S. ” [en línea]. 04 de abril de 2016. [Consultado: 11 de agosto de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (23, Junio, 2016). Oficio 220-128571. [en línea]. [Consultado: 15 de agosto de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (29, Mayo, 2001). Oficio 220-21510. [en línea]. [Consultado: 19 de agosto de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Guía práctica para la celebración de asambleas y juntas de socios. (11, Febrero, 2003). [en línea]. [Consultado: 20 de agosto de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (27, Febrero, 2009). Oficio 220-044409. [en línea]. [Consultado: 17 de agosto de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (29, Junio, 2017). Oficio 220-125001. [en línea]. [Consultado: 16 de agosto de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (01, Marzo, 2016). Oficio 220-047999. [en línea]. [Consultado: 19 de agosto de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Circular externa 100-005. (25, marzo, 2008). Por la cual se precisan los alcances y efectos del derecho de retiro, así como la procedencia y requisitos para solicitar se diriman discrepancias sobre derecho de retiro. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2008. no. 46.941.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (02, Abril, 2018). Oficio 220-049776. [en línea]. [Consultado: 24 de agosto de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto jurídico. (28, Diciembre, 1999). Oficio 220-049776.

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Boletín de Jurisprudencia No. 1 de 2014” [En línea]. 09 de abril del 2014. [Consultado el 15 de junio de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Serviucis S.A. contra Nueva Clínica Sagrado Corazón S.A.S.” [en línea]. 19 de diciembre de 2013. [Consultado: 20 de junio de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Capital Airport Holding Company contra CAH Colombia S.A.” [en línea]. 27 de febrero de 2014. [Consultado: 20 de junio de 2018].

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Isabel Cristina Sánchez contra CIA del Infractor de Tránsito S.A.S. y otros” [en línea]. 18 de julio de 2014. [Consultado: 1 de julio de 2018]

COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. “Martha Cecilia López contra Comercializadora GL S.A.S. y otros” [en línea]. 17 de septiembre de 2015. [Consultado: 16 de junio de 2018].

DOCTRINA

AGUINIS, Ana Maria. *El derecho de información de los accionistas*, Citado por MUGUILLO, Roberto A. Conflictos societarios. Buenos Aires: Astrea, 2009.

AMAYA PRIETO, Juan Pablo. *Abuso del derecho en materia societaria: opresión de accionistas y políticas de repartición de utilidades en Colombia* [en línea]. Revista de Derecho Privado, núm. 53. Universidad de Los Andes. Enero – Junio de 2015,

AMICO, Mateo. *Derechos y obligaciones del accionista*. En: “Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Derecho Societario”. Lima: Gaceta Jurídica, 2005.

CORDOBA ACOSTA, Pablo Andrés. “*Derecho de Sociedades, Derecho Común y Responsabilidad de la Sociedad Holding. Levantamiento del Velo Corporativo, Responsabilidad contractual y aquiliana*” Revista de Derecho Privado No. 10. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2006.

CORDOBA ACOSTA, Pablo Andrés. “*El derecho de sociedades y el gobierno de la sociedad anónima: el interés social, órganos, accionistas y administradores*”. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014.

DÍAZ ECHEGARAY, José Luis. *Los derechos mínimos del socio*. Barcelona: Ediciones Experiencia, 2005.

EMPARANZA SOBEJANO, Alberto. “*Separación y exclusión de los socios*”, en *Comentarios a la Ley de sociedades de capital*. Tomo II. España: Thompson Reuters Civitas. 2011.

GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. *Impugnación de decisiones societarias*. Primera Edición. Bogotá: Legis, 2010.

HENAO BELTRÁN, Lina Fernanda. El abuso de la posición jurídica del socio [en línea]. Revist@ E-Mercatoria, vol. 13. Universidad Externado de Colombia. Julio – Diciembre de 2014,

HORNE, Peter J. *“Suppressing Minority Shareholder Oppression”*. Vol. 16. Duquesne Business Law Journal. 2013.

MARTINEZ NEIRA, Néstor Humberto. *“Cátedra de Derecho Contractual Societario. Regulación comercial y bursátil de los actos y contratos societarios”* Buenos aires: Abeledo Perrot, 2010.

MARTINEZ NEIRA, Nestor Humberto. *Cátedra de Derecho Contractual Societario*. Bogotá: Legis Editores S.A., 2014

MEDELLIN LEON, Santiago *“Abuso del derecho al voto de mayorías: Lecciones ara la aplicación del régimen opresión de minoritarios en Colombia”*. Revista de Derecho Privado No. 56 [En Línea] 2016, (Diciembre); [Fecha de consulta: 15 de julio de 2018]

MOLL, Douglas K. *“Reasonable Expectations v. Implied-in-Fact Contracts: Is the Shareholder Oppression Doctrine Needed”*. Vo. 42. Boston Collage Law Review. 2001.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. *“Introducción al Derecho”*. Bogotá: Temis, 1996

MORA SARRIA, Luis Alfonso. Derecho de retiro: ¿realidad o letra muerta? [en línea]. Revista Criterio Jurídico, núm. 3. Universidad Javeriana. 2003. p. 131. [Consultado: 12 de agosto de 2018].

MORGESTEIN SANCHEZ, Wilson Iván. *“Sobre la teoría del abuso del Derecho y en especial del abuso de las mayorías en el derecho societario colombiano”*. Revista opinión Jurídica Universidad de Medellín. [En línea], 2017, (junio) [Consultado el 15 de diciembre de 2018].

MUGUILLO, Roberto A. *Conflictos societarios*. Buenos Aires: Astrea, 2009.

NARVAEZ GARCÍA, José Ignacio. *Teoría General de Sociedades*. Bogotá: Ediciones Bonnet, 1980.

NEME VILLARREAL, Martha Lucía. ‘*El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano*’. Revista de Derecho Privado No. 11. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2006.

PEÑA NOSSA, Lisandro. *De las sociedades comerciales*. Bogotá: Ecoe Ediciones, 2014

RENGIFO GARCIA, Ernesto. “*Abuso del Derecho*”. [En línea].

RENGIFO GARCIA, Ernesto. “*Del abuso del derecho al abuso de la posición dominante*”. Segunda Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004.

REYES VILLAMIZAR, Francisco. *Derecho societario*. Bogotá: Temis, 2016

¹ ROBLES VELASCO, Luis Mariano. *Aequitas y sus relaciones con la equity: diferencias, similitudes e influencias*. Revista Internacional de Derecho Romano. Granada: Universidad de Castilla – La Mancha. 2013.

ROVIRA, Alfredo L. *Pactos de Socios*. Buenos Aires: Astrea, 2006.

SANÍN POSADA, Ignacio. La impugnación de las decisiones sociales: la acción de impugnación [en línea]. Revista facultad de Derecho y Ciencias Políticas, núm. 82. Universidad Pontificia Bolivariana. 1988,

TAFUR MORALES, Francisco. *La nueva jurisprudencia de la Corte*. Segunda Edición Aumentada. Bogotá: Editorial Optima, 1938.

VEIGA COPO, Abel. *El régimen jurídico de las acciones en la SAS (II)*. Revista Vniversitas, 124. Universidad Javeriana. 2012

VILLAFANEZ PÉREZ, Itziar. El deber de lealtad y sus concreciones en la legislación cooperativa [en línea]. REVESCO, núm. 120. Universidad Complutense de Madrid. Primer Cuatrimestre de 2016,

ZALDIVAR, Enrique. *Cuadernos de derecho societario*, Citado por MUGUILLO, Roberto A. Conflictos societarios. Buenos Aires: Astrea, 2009.